



UNIVERSIDAD
ESTATAL
DE BOLÍVAR

FACULTAD DE
JURISPRUDENCIA, CIENCIAS
SOCIALES Y POLÍTICAS



UNIVERSIDAD ESTATAL DE BOLÍVAR

**FACULTAD DE JURISPRUDENCIA, CIENCIAS SOCIALES Y
POLÍTICAS**

CARRERA DE DERECHO

Trabajo de Integración curricular previo a la obtención del Título de
Abogado

TÍTULO

**El trámite para la designación del curador de la herencia yacente:
¿diligencia preparatoria o procedimiento voluntario?**

AUTOR

Bryan Sebastián Moyolema Yancha

TUTOR:

Mgtr. Juan Carlos Yáñez Carrasco

GUARANDA – ECUADOR

2024


CERTIFICACIÓN DEL TUTOR DEL PROYECTO DE INVESTIGACIÓN

Yo, Mgtr. Juan Carlos Yáñez Carrasco, Tutor del Trabajo de Integración Curricular, designado por el Consejo Directivo de la Facultad de Jurisprudencia, Ciencias Sociales y Políticas de la Universidad Estatal de Bolívar; al tenor de lo previsto en el Reglamento de la Unidad de la Unidad de Integración Curricular; certifico:

Que, el señor egresado Bryan Sebastián Moyolema Yancha, ha desarrollado su proyecto de titulación para optar por el Título de Abogado, cumpliendo con las sugerencias y observaciones realizadas por el suscrito en su Trabajo de Integración Curricular, titulado: “EL TRÁMITE PARA LA DESIGNACIÓN DEL CURADOR DE LA HERENCIA YACENTE: ¿DILIGENCIA PREPARATORIA O PROCEDIMIENTO VOLUNTARIO?”, el mismo que cumple con todos los requisitos exigidos por la Ley, por lo que apruebo el mismo y autorizo su presentación pública y evaluación por parte del tribunal examinador que se designe.

Es todo en cuanto puedo certificar en honor a la verdad.

Atentamente,


Mgtr. Juan Carlos Yáñez Carrasco
TUTOR

DECLARACIÓN JURAMENTADA DE AUTENTICIDAD DE AUTORÍA

Yo, Bryan Sebastián Moyolema Yancha, egresado de la Carrera de Derecho de la Facultad de Jurisprudencia, Ciencias Sociales y Políticas de la Universidad Estatal de Bolívar, bajo juramento, declaro en forma libre y voluntaria que el presente Trabajo de Integración Curricular, titulado: EL TRÁMITE PARA LA DESIGNACIÓN DEL CURADOR DE LA HERENCIA YACENTE: ¿DILIGENCIA PREPARATORIA O PROCEDIMIENTO VOLUNTARIO?", es de mi autoría, así como las expresiones vertidas en la misma, que se ha realizado bajo la recopilación bibliográfica tanto de libros, revistas, publicaciones, artículos de legislación ecuatoriana para el presente trabajo investigativo.

Atentamente,



Bryan Sebastián Moyolema Yancha

AUTOR



Notaria Tercera del Cantón Guaranda
Msc.Ab. Henry Rojas Narvaez
Notario



....rio

N° ESCRITURA 20240201003P02322

DECLARACION JURAMENTADA

OTORGADA POR:

BRYAN SEBASTIAN MOYOLEMA YANCHA

INDETERMINADA

DI: 2 COPIAS

L.L

Factura: 001-001-000016016

En la ciudad de Guaranda, capital de la provincia Bolívar, República del Ecuador, hoy día veintisiete de agosto del dos mil veinticuatro, ante mi Abogado HENRY ROJAS NARVAEZ, Notario Público Tercero del Cantón Guaranda, comparece el señor BRYAN SEBASTIAN MOYOLEMA YANCHA soltero, con número de celular 0986971455, correo electrónico es bryanmoyolema90@gmail.com, domiciliada en el Cantón Píllaro, y de paso por esta ciudad de Guaranda, por sus propios derechos, obligarse a quien de conocerlo doy fe en virtud de haberme exhibido sus documentos de identificación y con su autorización se ha procedido a verificar la información en el Sistema Nacional de Identificación Ciudadana; bien instruido por mí el Notario con el objeto y resultado de esta escritura pública a la que procede libre y voluntariamente, advertido de la gravedad del juramento y las penas de perjurio, me presenta su declaración Bajo Juramento declaramos lo siguientes, Previo a la obtención del Título de Abogado de los Tribunales y Juzgados de la República de la carrera de Derecho través de la Facultad de Jurisprudencia, Ciencias Sociales y Políticas, de la Universidad Estatal de Bolívar, manifestó que los criterios e ideas emitidas en el presente estudio de caso titulado: "EL TRÁMITE PARA LA DESIGNACIÓN DEL CURADOR DE LA HERENCIA YACENTE; ¿DILIGENCIA PREPARATORIA O PROCEDIMIENTO VOLUNTARIO"., es de mi exclusiva responsabilidad en calidad de autor. Es todo cuanto puedo declarar en honor a la verdad, la misma que la hago para los fines legales pertinentes. HASTA AQUÍ LA DECLARACIÓN JURADA. La misma que queda elevada a escritura pública con todo su valor legal. Para el otorgamiento de la presente escritura pública se observaron todos los preceptos legales del caso, leída que le fue al compareciente por mí el Notario en unidad de acto, aquel se ratifica y firma conmigo se incorpora al protocolo de esta Notaria la presente escritura, de todo lo cual doy fe.-

BRYAN SEBASTIAN MOYOLEMA YANCHA

C.C. 1803760998

ABOGADO HENRY ROJAS NARVAEZ

NOTARIO PUBLICO TERCERO DEL CANTON GUARANDA



REPORTE SISTEMA TURNITIN

Para: Bryan Sebastián Moyolema Yancha
De: Mgtr. Juan Carlos Yáñez Carrasco
Asunto: Reporte sistema TURNITIN
Fecha: 24 de mayo de 2024

Por medio del presente, pongo en su conocimiento el reporte del sistema TURNITIN respecto de las posibles coincidencias en su Trabajo de Integración Curricular, que es de seis por ciento (6%).

Reporte de similitud

NOMBRE DEL TRABAJO
Informe Final Sebastian Moyolema revisado.docx

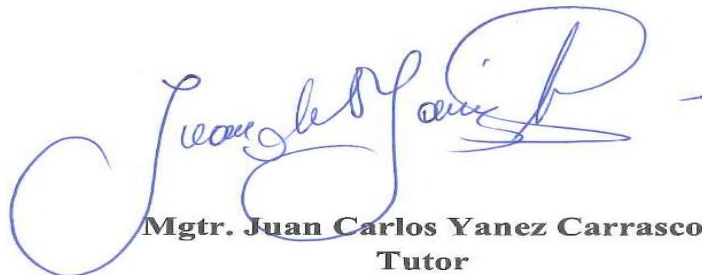
RECUENTO DE PALABRAS 15831 Words	RECUENTO DE CARACTERES 85677 Characters
RECUENTO DE PÁGINAS 82 Pages	TAMAÑO DEL ARCHIVO 984.9KB
FECHA DE ENTREGA Jun 25, 2024 1:36 AM GMT-5	FECHA DEL INFORME Jun 25, 2024 1:38 AM GMT-5

● **6% de similitud general**
El total combinado de todas las coincidencias, incluidas las fuentes superpuestas, para cada base de datos.

- 4% Base de datos de Internet
- Base de datos de Crossref
- 4% Base de datos de trabajos entregados
- 0% Base de datos de publicaciones
- Base de datos de contenido publicado de Crossref

● **Excluir del Reporte de Similitud**

- Material bibliográfico
- Material citado
- Bloques de texto excluidos manualmente
- Material citado
- Coincidencia baja (menos de 10 palabras)



Mgtr. Juan Carlos Yanez Carrasco
Tutor

DERECHOS DE AUTOR

Yo; Bryan Sebastián Moyolema Yancha, portador de la Cédula de Identidad No 1803760998, en calidad de autor titular de los derechos morales y patrimoniales del Trabajo de Titulación: **El trámite para la designación del curador de la herencia yacente: ¿diligencia preparatoria o procedimiento voluntario?**, Modalidad presencial, de conformidad con el Art. 114 del CÓDIGO ORGÁNICO DE LA ECONOMÍA SOCIAL DE LOS CONOCIMIENTOS, CREATIVIDAD E INNOVACIÓN, concedemos a favor de la Universidad Estatal de Bolívar, una licencia gratuita, intransferible y no exclusiva para el uso no comercial de la obra, con fines estrictamente académicos. Conservamos a mi/nuestro favor todos los derechos de autor sobre la obra, establecidos en la normativa citada.

Así mismo, autorizo/autorizamos a la Universidad Estatal de Bolívar, para que realice la digitalización y publicación de este trabajo de titulación en el Repositorio Digital, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 144 de la Ley Orgánica de Educación Superior.

El (los) autor (es) declara (n) que la obra objeto de la presente autorización es original en su forma de expresión y no infringe el derecho de autor de terceros, asumiendo la responsabilidad por cualquier reclamación que pudiera presentarse por esta causa y liberando a la Universidad de toda responsabilidad.



Bryan Sebastián Moyolema Yancha

Autor

DEDICATORIA

Dedico este trabajo principalmente a Dios, por haberme brindado salud y vida y permitirme llegar hasta este momento tan importante en mi formación académica

A mi madre Elvia Yancha, por tu amor incondicional y apoyo constante, este proyecto de investigación se convierte en una realidad gracias a tu inspiración y sacrificios, por haber sido padre y madre al mismo tiempo y enseñarme el valor del verdadero amor que tiene una madre por ver triunfar a su hijo ante las adversidades.

A mis queridos hermanos Darío y Marlon, por la paciencia y aliento en los momentos más difíciles, esta obra lleva un trozo de la esencia de ambos. A mis amigos, quienes llenaron de risas y alegría mi camino académico, su amistad fue la brújula que guio este viaje.

A mi tutor Juan Carlos Yánez, por su sabiduría, orientación y dedicación infatigable, sus enseñanzas fueron el faro que iluminó cada página de este trabajo.

A la Universidad Estatal de Bolívar, por brindarme las herramientas y conocimientos necesarios para alcanzar mis metas, este logro lleva impreso el sello de su excelencia educativa que brinda esta universidad.

Dedico esta investigación a todos aquellos que no creyeron en mí, a aquellos que esperaban mi fracaso en cada paso que daba hacia la culminación de mis estudios, a aquellos que nunca esperaban que lograra terminar la carrera, a todos aquellos que pensaron que me rendiría a medio camino, a todos los que supusieron que no lo lograría, a todos ellos les dedico esta tesis.

A todos los mencionados, les dedico este trabajo con todo mi cariño y gratitud, pues su influencia ha sido fundamental en este camino hacia la culminación de mis estudios. ¡Gracias por ser parte de este importante logro en mi vida académica!

Bryan Sebastián

AGRADECIMIENTO

Quiero expresar mi más sincero agradecimiento a cada persona que ha sido parte de este viaje académico. Principalmente A mi madre, por ser mi roca y mi fuente de inspiración. A mis hermanos, por su constante apoyo y motivación. A mis amigos, por llenar de alegría y camaradería cada paso del camino. A mi tutor, por su invaluable orientación y sabiduría. A mi universidad, por brindarme las herramientas y conocimientos necesarios para crecer y aprender. A todos ustedes, mi más profundo agradecimiento por ser parte de este importante logro en mi vida. ¡Nada de esto hubiera sido posible sin su ayuda y amor incondicional!

Bryan Sebastián

ÍNDICE

CERTIFICACIÓN DEL TUTOR DEL PROYECTO DE INVESTIGACIÓN I	I
DECLARACIÓN JURAMENTADA DE AUTENTICIDAD DE AUTORÍA II	II
REPORTE SISTEMA TURNITIN	III
DEDICATORIA	IV
AGRADECIMIENTO	VI
ÍNDICE.....	VII
Capítulo I: Problema.....	1
1.1. Resumen – abstract	1
1.2. Introducción.....	4
1.3. Planteamiento del problema	5
1.4. Formulación del problema.....	6
1.5. Hipótesis	6
1.6. Variables de la Investigación.....	6
1.6.1. Variable Independiente (Causa)	6
1.6.2. Variable Dependiente (Efecto)	6
1.7.1. Objetivo General.....	6
1.7.2. Objetivos Específicos:	7
1.8. Justificación	7
CAPÍTULO II – MARCO TEÓRICO.....	9
2. Marco teórico.....	9
2.1. La sucesión por causa de muerte	9

2.1.1. El heredero.....	9
2.1.2. Transmisión automática.....	10
2.1.3. Título universal.....	11
2.1.4. Aceptación de la herencia.....	12
2.1.4.1. Formas de aceptación	14
2.1.4.2. Efectos de la aceptación	14
2.1.4.3.1. Características de la repudiación	15
2.1.4.3.2. Efectos de la repudiación.....	16
2.1.4.3.3. Motivos para repudiar una herencia	17
2.1.5. Excepciones	17
2.2.1. Características principales	19
2.2.2. Elementos del testamento	19
2.2.3. Ventajas de la sucesión testamentaria	19
2.3.1. Características principales	20
2.3.2. Orden de sucesión intestada (general).....	21
2.3.3. Derechos del cónyuge sobreviviente	21
2.3.4. Importancia de la sucesión intestada	21
2.3.5. La herencia yacente	21
2.4. Las curadurías.....	22
2.4.1. Diferencia entre tutor y curador.....	22
2.4.1.1. Tutor	23
2.4.1.2. Curador	23

2.4.2. Clasificación de las curatelas.....	24
2.4.2.1. Curatela de personas con discapacidad	24
2.4.2.2. Curatela de personas pródigas	24
2.4.2.4. Curatela de bienes sucesorios	24
2.4.2.5. Designación del curador	24
2.4.3. Curatela de bienes sucesorios	25
2.4.3.1. ¿Quién designa al curador?	25
2.4.4. El curador de la herencia yacente	26
2.4.4.1. Cuándo se nombra un curador de la herencia yacente.....	26
2.4.4.2. Funciones del curador de la herencia yacente	26
2.4.3. Designación del curador	27
2.4.4. Extinción del cargo.....	27
2.5. Las diligencias preparatorias en el Código Orgánico General de Procesos	27
2.5.1. Definición y Características.....	27
2.5.2. Fundamento Legal y Finalidad.....	28
2.5.3. Tipos de Diligencias Preparatorias	28
2.5.4. Procedimiento para solicitar las diligencias preparatorias	29
2.6. El procedimiento voluntario en el Código Orgánico General de Procesos	30
2.6.1. Fundamento Legal y Características	30
2.6.3. Inicio del procedimiento voluntario	31

2.7. Análisis de la normativa para designar al curador de la herencia yacente	32
2.8. Marco Legal.....	33
2.8.1 Constitución de la República del Ecuador (2008).....	33
2.8.2. Código Civil (2005).....	34
2.8.3. Código Orgánico General de Procesos (2015)	36
CAPÍTULO III – METODOLOGÍA.....	45
3. Método de Investigación	45
3.1.1. Tipo de investigación	45
3.1.2. Técnicas e instrumentos de recolección de datos	47
Encuestas	48
El Cuestionario	48
3.1.3. Criterio de Inclusión y Criterio de Exclusión.....	48
3.1.4. Población y Muestra	49
3.5. Localización geográfica del estudio	50
Capítulo IV	51
4.1. Resultados.....	51
4.1.1. Interpretación de los resultados obtenidos de las encuestas aplicadas a Jueces de la Unidad Judicial Civil con sede en el cantón Guaranda	51
4.1.2. Interpretación de los resultados obtenidos de las encuestas aplicadas a los Abogados usuarios de la Unidad Judicial Civil con sede en el cantón Guaranda	57
4.2 Discusión	63

CAPÍTULO V	66
5.1. Conclusiones.....	66
5.2. Recomendaciones	67
Bibliografía.....	68

Capítulo I: Problema

1.1. Resumen – abstract

Resumen

La herencia yacente se refiere al estado en que se encuentran los bienes de una persona fallecida, desde el momento de su muerte hasta que se determina quiénes son los herederos legítimos y estos aceptan la herencia. Durante este periodo, la herencia se encuentra en una situación de incertidumbre jurídica, ya que aún no tiene un titular definido. Es decir, los bienes existen, pero no hay un propietario claro que pueda disponer de ellos.

El curador de la herencia yacente es la persona o entidad designada para gestionar los asuntos relacionados con una herencia cuando no hay un heredero claro o disponible.

La herencia yacente ocurre cuando el titular de una propiedad fallece sin dejar testamento, o si existiendo testamento, este no es claro; o, cuando al momento de la muerte del causante este no cuenta con herederos conocidos. En tales casos, un curador de la herencia yacente puede ser nombrado para manejar temporalmente los asuntos de la propiedad hasta que se resuelva la situación sucesoria.

Si el heredero no ha aceptado ni repudiado la herencia en un plazo de un año, se nombrará un curador según los artículos 1263 y 1255 Código Civil debe hacerse mediante procedimiento voluntario. Mientras que el Art.34 del Código Orgánico General de Procesos, manda que dicha designación del curador de la herencia yacente, se realice mediante una diligencia preparatoria.

Palabras clave: herencia yacente, curador, diligencia preparatoria.

Además se ha optado por una metodología mixta es decir, una combinación de métodos cualitativos y cuantitativos, porque el tema a investigar requiere datos

cualitativos de estudios bibliográficos sobre la rendición de cuentas de la administración de la pensión alimenticia como forma de asegurar los derechos alimentarios.

Abstract

The recumbent inheritance refers to the state in which the assets of a deceased person are found, from the moment of death until the legitimate heirs are determined and they accept the inheritance. During this period, the inheritance is in a situation of legal uncertainty, since it still does not have a defined owner. That is, the assets exist, but there is no clear owner who can dispose of them.

The recumbent estate conservator is the person or entity designated to manage matters related to an estate when there is no clear or available heir.

The recumbent inheritance occurs when the owner of a property dies without leaving a will, or if there is a will, it is not clear; or, when at the time of the death of the deceased he does not have known heirs. In such cases, a recumbent estate conservator may be appointed to temporarily handle the affairs of the estate until the estate situation is resolved.

If the heir has not accepted or repudiated the inheritance within a period of one year, a curator will be appointed according to articles 1263 and 1255 of the Civil Code, which must be done through a voluntary procedure. While Art. 34 of the General Organic Code of Processes, mandates that said designation of the curator of the recumbent estate be carried out through a preparatory procedure.

Keywords: recumbent inheritance, curator, preparatory diligence

In addition, a mixed method has been chosen, that is, a combination of qualitative and quantitative methods, because the topic to be investigated requires qualitative data from bibliographic studies on the accountability of the administration of alimony as a way of ensuring rights. food.

1.2. Introducción

La sucesión por causa de muerte también se refiere al proceso legal mediante el cual los bienes y derechos de una persona fallecida son transferidos a sus herederos o beneficiarios. Este proceso también se conoce como herencia o sucesión hereditaria. La sucesión puede ser testada (cuando el fallecido deja un testamento) o intestada (cuando no hay testamento o este no es válido).

La muerte de una persona, además del dolor y la conmoción que genera, desencadena una serie de efectos jurídicos, entre ellos, la necesidad de determinar el destino de su patrimonio. En este contexto, la figura de la herencia yacente cobra vital importancia. Este estado transitorio, que abarca desde el fallecimiento del causante hasta la aceptación de la herencia por parte de sus herederos, plantea la necesidad de un administrador que vele por la conservación y protección de los bienes.

Es aquí donde surge la figura del curador de la herencia yacente, cuya designación, en el marco del ordenamiento jurídico ecuatoriano, plantea interrogantes en cuanto a su naturaleza procesal.

Este trabajo de investigación se adentra en el análisis del trámite para la designación del curador de la herencia yacente en el Ecuador, buscando determinar si se trata de una simple diligencia preparatoria o si, por el contrario, constituye un verdadero procedimiento voluntario.

Para ello, se examinarán las diferentes posiciones doctrinales y jurisprudenciales existentes, así como las normas que regulan la materia en el Código Civil y en el Código Orgánico General de Procesos. A través de un análisis crítico y comparativo, se busca aportar claridad y precisión a esta figura, contribuyendo así a una mejor aplicación del derecho en un tema tan sensible como lo es la sucesión por causa de muerte

1.3. Planteamiento del problema

El curador de la herencia yacente es encargado de administrar los bienes del causante, cuando no hay un heredero o legatario claramente identificado, o cuando los herederos son desconocidos o no pueden ser localizados. La herencia yacente se refiere a la situación en la que los bienes del decujus quedan sin un propietario legalmente reconocido hasta que se resuelva la cuestión de la sucesión.

El curador de la herencia yacente tiene la responsabilidad de salvaguardar y administrar los activos del fallecido, pagar deudas pendientes, identificar y localizar a los herederos si es posible, y en general, actuar en el mejor interés de la herencia hasta que se resuelva la sucesión.

El problema central que aborda esta investigación radica en la ambigüedad existente en el ordenamiento jurídico ecuatoriano respecto a la naturaleza procesal del trámite para la designación del curador de la herencia yacente.

Si bien el Código Civil Ecuatoriano establece la necesidad de un curador para la administración de la herencia yacente, no define con claridad el procedimiento a seguir para su designación, lo que ha generado diversas interpretaciones en la doctrina y jurisprudencia. Esta falta de precisión normativa plantea las siguientes interrogantes:

¿La designación del curador de la herencia yacente en el Ecuador debe ser considerada una simple diligencia preparatoria, como lo son las medidas cautelares, o constituye un verdadero procedimiento voluntario con sus propias etapas y formalidades?

¿Qué implicaciones prácticas tiene cada una de estas posturas en cuanto a la competencia para conocer la solicitud, las partes legitimadas para intervenir, los recursos procedentes y, en definitiva, las garantías para los interesados?

Resolver estas interrogantes resulta fundamental para dotar de seguridad jurídica al proceso de designación del curador de la herencia yacente, garantizando la correcta administración de los bienes del causante y la protección de los derechos de los futuros herederos.

1.4. Formulación del problema

El procedimiento para la designación del curador de la herencia yacente, no se encuentre definido en nuestra legislación, pues según el Código Civil debe sustanciarse en procedimiento voluntario, mientras que el Código Orgánico General de Procesos, ordena que debe hacerse a través de una diligencia preparatoria, generando confusión tanto en administradores de justicia como en profesionales del derecho, a la hora demandar o solicitar, se nombre el curador de la herencia yacente.

1.5. Hipótesis

El esclarecimiento del procedimiento en el cual debe sustanciarse la designación del curador de la herencia yacente, evitará confusiones al momento de iniciar esta acción y permitirá una correcta administración de justicia

1.6. Variables de la Investigación

1.6.1. Variable Independiente (Causa)

El trámite para la designación del curador de la herencia yacente

1.6.2. Variable Dependiente (Efecto)

¿Diligencia preparatoria o procedimiento voluntario?

1.7.1. Objetivo General

Establecer cuál es el trámite procesal que debe aplicarse para la designación del curador de la herencia yacente

1.7.2. Objetivos Específicos:

1. Estudiar la figura del curador de la herencia yacente.
2. Detallar las disposiciones del Código Civil que regulan la designación del curador de la herencia yacente.
3. Determinar la normativa del Código Orgánico General de Procesos que debe aplicarse para la designación del curador de la herencia yacente.

1.8. Justificación

La presente investigación, que se enfoca en la naturaleza procesal del trámite para la designación del curador de la herencia yacente en el Ecuador, se justifica por su relevancia en diversos ámbitos.

En el ámbito jurídico, la falta de precisión en la normativa ecuatoriana respecto a este proceso ha generado diversas interpretaciones y prácticas contradictorias, creando inseguridad jurídica tanto para los operadores de justicia como para los ciudadanos. Al analizar la normativa vigente, la doctrina y la jurisprudencia, esta investigación busca brindar claridad conceptual y procesal, contribuyendo a una aplicación uniforme y previsible del derecho en esta materia.

Desde el punto de vista social, la herencia yacente, como etapa transitoria en la que los bienes del causante carecen de un titular definido, requiere de una gestión eficiente y transparente para evitar su deterioro, pérdida o apropiación indebida. Al analizar la figura del curador y el procedimiento para su designación, la investigación busca fortalecer los mecanismos de protección del patrimonio hereditario, garantizando así los derechos de los futuros herederos, especialmente en casos de vulnerabilidad.

Esta investigación ofrece una herramienta útil para los operadores de justicia (jueces, notarios, abogados), permitiéndoles abordar con mayor precisión y fundamento legal los casos relacionados con la designación del curador de la herencia yacente.

Asimismo, brinda a los ciudadanos información clara y accesible sobre sus derechos y las vías procesales a su disposición en este tipo de situaciones.

En definitiva, al analizar un tema poco explorado, pero de gran trascendencia práctica, esta investigación aspira a contribuir a la construcción de un sistema jurídico más sólido, justo y eficiente en el ámbito del derecho sucesorio ecuatoriano.

CAPÍTULO II – MARCO TEÓRICO

2. Marco teórico

2.1. La sucesión por causa de muerte

La sucesión por causa de muerte es un concepto jurídico que se refiere a la transmisión del patrimonio de una persona fallecida (causante) a sus herederos o legatarios. Es decir, se ocupa de determinar quiénes y cómo se distribuirán los bienes, derechos y obligaciones que una persona deja al fallecer.

La sucesión por causa de muerte, ya sea testamentaria o intestada, es una de las formas de adquirir el derecho de dominio sobre las cosas, según lo establecen los ordenamientos jurídicos de tradición romano-germánica, como el ecuatoriano.

Esto significa que, al fallecer una persona (causante), la propiedad de sus bienes no queda vacante, sino que se transmite de forma inmediata a sus herederos, quienes adquieren el derecho de dominio sobre los mismos.

Es importante destacar los siguientes puntos:

2.1.1. El heredero

Un heredero es la persona que tiene derecho a recibir una parte o la totalidad de los bienes, derechos y obligaciones que deja una persona fallecida. Existen dos tipos de herederos:

- **Herederos legales o abintestato:** Son aquellos que la ley determina en función de su parentesco con el fallecido, cuando este no ha dejado testamento o el que ha dejado es inválido. El orden de sucesión legítima varía según la legislación de cada país.
- **Herederos testamentarios:** Son aquellos que el fallecido ha designado expresamente en su testamento para que reciban sus bienes. El testador tiene libertad para distribuir sus bienes como desee, aunque existen ciertas

limitaciones legales para proteger los derechos de los herederos forzosos (descendientes, ascendientes y cónyuge).

Para Acedo (2014), el heredero presenta tres características:

- a) Que sucede una universitas iuris-universalidad jurídica: conjunto de bienes, derechos y obligaciones-. O también, si hay más de uno, una cuota de ella;
- b) Responde de las deudas del causante ilimitadamente por lo general; y
- c) Está dotado de las facultades más amplias – posesión, enajenación, gravamen, etc.- (Acedo, 2014, pág. 25)

Es importante destacar que la calidad de heredero no implica la adquisición automática de la herencia. Para ello, es necesario que el heredero acepte la herencia de forma expresa o tácita.

2.1.2. Transmisión automática

La adquisición del derecho de dominio por sucesión se produce de forma automática al momento del fallecimiento del causante, independientemente de si los herederos tienen conocimiento de su nueva condición o si han realizado algún acto para aceptar la herencia.

El patrimonio consta, jurídicamente, de dos elementos uno activo, que está conformado por los derechos de carácter real y personal de tipo económico radicados en cabeza del titular; y uno pasivo, que lo integran obligaciones, vale decir, las relaciones o vínculos del causante con otras personas, que están facultadas a exigirle una prestación de dar, hacer o no hacer de contenido patrimonial. (Suárez, 2019, p.14)

En el contexto de la sucesión por causa de muerte, la "transmisión automática" se refiere a un principio fundamental: la propiedad de los bienes del causante (persona fallecida) se transfiere a sus herederos de forma inmediata al momento del fallecimiento.

Esto significa que no se requiere ningún acto jurídico adicional, como la aceptación de la herencia, para que los herederos adquieran la titularidad de los bienes. Desde el instante en que fallece el causante, sus herederos se convierten en los nuevos propietarios, aunque aún no lo sepan o no hayan manifestado su voluntad de aceptar la herencia.

La transmisión automática no implica la posesión material de los bienes, los herederos, aunque sean propietarios desde el fallecimiento, deberán realizar los trámites legales correspondientes para obtener la posesión efectiva de los bienes heredados.

Los herederos pueden aceptar o rechazar la herencia, si bien la transmisión del dominio es automática, los herederos tienen la facultad de aceptar o rechazar la herencia. La aceptación puede ser expresa o tácita, mientras que la repudiación debe ser expresa y formal.

En resumen, la transmisión automática es un principio esencial en la sucesión por causa de muerte que agiliza el proceso y evita que los bienes queden acéfalos, es decir, sin un titular definido.

2.1.3. Título universal

En el ámbito de la sucesión por causa de muerte, el término "título universal" se refiere a la forma en que los herederos adquieren la herencia. La herencia se transmite como un todo, es decir, como un conjunto de bienes, derechos y obligaciones. Los herederos no adquieren bienes específicos de forma individual, sino una cuota ideal sobre la totalidad de la herencia.

En lugar de recibir bienes específicos de forma individual, los herederos adquieren una cuota ideal sobre la totalidad de la herencia. Es decir, se convierten en propietarios de una fracción del patrimonio del causante, que incluye tanto activos (bienes y derechos) como pasivos (deudas y obligaciones).

Para una mejor comprensión, si se imagina que la herencia es como un pastel:

Título singular: Sería como si cada heredero recibiera una porción específica del pastel, por ejemplo, uno recibe un trozo con fresas y otro un trozo con chocolate.

Título universal: En este caso, todos los herederos reciben una participación en el pastel completo. Si son dos herederos, cada uno tendría derecho a la mitad del pastel, incluyendo las fresas, el chocolate y cualquier otro ingrediente.

La cuota ideal no implica la división material de los bienes, los herederos no necesariamente reciben bienes concretos en proporción a su cuota, sino que son copropietarios de todo el patrimonio hereditario hasta su partición.

La responsabilidad por las deudas se limita a la cuota hereditaria, los herederos responden por las deudas del causante solo hasta el límite de su participación en la herencia.

En resumen, el título universal implica que los herederos suceden al causante en la totalidad de su patrimonio, tanto en los bienes como en las deudas, en proporción a su cuota hereditaria.

2.1.4. Aceptación de la herencia

Si bien la transmisión del dominio es automática, los herederos tienen la facultad de aceptar o rechazar la herencia. La aceptación puede ser expresa o tácita, mientras que la repudiación debe ser expresa y formal.

Según el Diccionario Panhispánico del Español Jurídico (2023) la aceptación de la herencia es el “Acto expreso o tácito por el que el heredero asume los bienes, derechos y cargas de la herencia” (Real Academia Española, 2023)

La aceptación de la herencia es un acto jurídico mediante el cual el heredero manifiesta su voluntad de adquirir la titularidad de los bienes, derechos y obligaciones que le corresponden del acervo patrimonial del causante (persona fallecida). Según Coello (2002), acervo es:

Se denomina acervo, en el lenguaje jurídico, a la totalidad de los bienes, derechos y obligaciones que constituyen el patrimonio indiviso y transmisible del causante y que, por lo mismo, debe ser según las reglas establecidas por la ley, motivo de adquisición por parte de los herederos y legatarios. (Coello, 2002, pág. 86)

Si bien la transmisión del dominio de los bienes hereditarios se produce de forma automática al momento del fallecimiento (principio de transmisión automática), la aceptación de la herencia tiene gran importancia por las siguientes razones:

- **Consolida la titularidad del heredero:** Si bien el heredero adquiere la propiedad de los bienes desde el fallecimiento, la aceptación confirma su voluntad de recibirlos y le otorga plena seguridad jurídica sobre su derecho.
- **Permite al heredero disponer libremente de los bienes:** Una vez aceptada la herencia, el heredero puede vender, donar o gravar los bienes hereditarios como si fueran propios.
- **Hace al heredero responsable de las deudas:** La aceptación de la herencia implica también asumir la responsabilidad por las deudas y obligaciones del causante, hasta el límite de la cuota hereditaria.

2.1.4.1. Formas de aceptación

Aceptación expresa: Se realiza mediante una declaración formal ante un notario o juez, manifestando de forma clara e inequívoca la voluntad de aceptar la herencia.

Aceptación tácita: Se produce cuando el heredero realiza actos inequívocos que revelan su intención de aceptar la herencia, como, por ejemplo, vender o donar bienes hereditarios, pagar deudas del causante con cargo a la herencia, o tomar posesión de los bienes como propietario.

2.1.4.2. Efectos de la aceptación

Retroactividad: La aceptación de la herencia tiene efectos retroactivos al momento del fallecimiento del causante. Es decir, se considera que el heredero ha sido propietario de los bienes desde el momento de la muerte del causante.

Irrevocabilidad: Una vez aceptada la herencia, el acto es irrevocable, salvo en casos excepcionales como la aparición de un testamento posterior o la existencia de vicios en el consentimiento.

El heredero tiene un plazo para decidir si acepta o rechaza la herencia, este plazo es de quince años en nuestra legislación.

2.1.4.3. La repudiación de la herencia

Si el heredero no desea aceptar la herencia, debe manifestarlo de forma expresa mediante una declaración formal. A este respecto, Ramírez (2014), afirma que no se puede obligar a una persona que adquiera derechos de forma que sea atentatoria a su voluntad:

Si bien el heredero adquiere ipso jure la herencia, la ley establece la institución de la aceptación y repudiación, porque para el heredero puede resultar gravoso, en cuanto se transmiten bienes, derechos y obligaciones, y

puede llegar a comprometer su patrimonio; y, porque además no se puede obligar a una persona a adquirir derechos contra su voluntad. (Ramírez, 2011, pág. 44)

La repudiación de la herencia es un acto jurídico unilateral, formal y expreso mediante el cual una persona llamada a heredar (heredero) manifiesta su voluntad inequívoca de no aceptar la herencia que le corresponde. En otras palabras, es la renuncia a los bienes, derechos y obligaciones que le corresponderían del patrimonio del causante (persona fallecida).

En este sentido, Bossano (1978) afirma que “La repudiación de la asignación es el acto volitivo por el cual el sucesor se niega a admitir la herencia o legado; lo rechaza; se opone a incorporar a su propio patrimonio cuanto constituye materia de la asignación.” (Bossano, 1978, pág.141).

2.1.4.3.1. Características de la repudiación

- **Unilateral:** La decisión de repudiar la herencia la toma únicamente el heredero llamado a suceder, sin necesidad de consentimiento de otros herederos o interesados.
- **Formal:** La repudiación debe realizarse mediante una declaración formal ante notario o juez, cumpliendo con los requisitos legales establecidos. No se presume la repudiación, ni se puede realizar de forma tácita.
- **Expresa:** La voluntad de repudiar debe manifestarse de forma clara e inequívoca, sin dejar lugar a dudas sobre la intención del heredero.
- **Irrevocable:** Una vez realizada la repudiación de forma válida, esta es irrevocable. El heredero no podrá retractarse posteriormente y reclamar la herencia.

2.1.4.3.2. Efectos de la repudiación

El heredero repudiante se considera como si nunca hubiera sido llamado a la herencia, es decir, se retrotrae la situación al momento del fallecimiento del causante, como si el heredero repudiante no hubiera existido. Según Méndez (1978) la repudiación es “el acto jurídico que tiene como contenido de la intensión negocial manifestada, la negativa del sucesible a asumir los derechos y obligaciones hereditarios” (Méndez, 1978, p.47).

Se produce el derecho de acrecer, si existen otros herederos en la misma línea o grado, la parte repudiada se divide entre ellos, aumentando su cuota hereditaria. Si no hay otros herederos en la misma línea, se llama a los herederos del siguiente grado, en caso de que el repudiante no tenga hermanos o descendientes, la herencia pasará a sus ascendientes o colaterales, según el orden de sucesión establecido por la ley.

Según Hernández (2021), el que repudia una herencia, saca de su patrimonio, cosas que la propia ley le da:

Quien repudia una herencia elimina de su patrimonio una asignación deferida por ley, esto constituye un acto de empobrecimiento, y esta acción conductual no debe afectar al descendiente del que repudia. Nuestro procedimiento jurídico nos faculta para invocar el derecho de representación, y así ocupar el lugar de aquella persona que, por ignorancia, capricho o algún tipo de resentimiento repudia la asignación. Cuando se repudia la herencia en perjuicio o daño de los acreedores, empobreciéndoles, tienen ellos todo el derecho de pedir la rescisión de tal acto, ya que el mismo fue hecho en fraude a sus acreencias. (Hernández, 2021)

2.1.4.3.3. Motivos para repudiar una herencia

Evitar la responsabilidad por deudas: Si el patrimonio del causante tiene más deudas que bienes, el heredero podría verse obligado a responder con su propio patrimonio.

Conflictos familiares: La repudiación puede ser una forma de evitar conflictos familiares por la distribución de los bienes.

Motivos personales: El heredero puede tener razones personales para no querer aceptar la herencia, como, por ejemplo, no estar de acuerdo con la forma en que el causante administró su patrimonio. La repudiación de la herencia es un derecho, no una obligación.

2.1.5. Excepciones

La transmisión automática del dominio por causa de muerte, aunque es un principio general en muchos sistemas jurídicos, tiene algunas excepciones. Estas excepciones son:

1. Derechos de usufructo, uso o habitación: Si el causante ha dejado en su testamento el usufructo, uso o habitación de ciertos bienes a favor de una persona (usufructuario), estos derechos se constituirán a favor del beneficiario desde el momento del fallecimiento, aunque la propiedad plena se transmita a los herederos.

2. Bienes sujetos a derecho real de garantía: Si los bienes hereditarios están sujetos a hipotecas u otras garantías reales, la transmisión de la propiedad a los herederos estará condicionada al pago de la deuda garantizada. El acreedor hipotecario tendrá derecho a exigir el pago de la deuda con cargo al bien gravado, incluso si este ya ha sido transmitido a los herederos.

3. Bienes gananciales: En algunos sistemas con régimen de bienes gananciales, la muerte de uno de los cónyuges no implica la transmisión automática de la totalidad

de los bienes a sus herederos. La mitad del patrimonio ganancial le pertenece al cónyuge sobreviviente, quien adquiere su propiedad de forma automática. La otra mitad, correspondiente al cónyuge fallecido, se transmitirá a sus herederos.

4. Aceptación de la herencia a beneficio de inventario: Los herederos tienen la posibilidad de aceptar la herencia "a beneficio de inventario". Esto significa que solo responderán por las deudas del causante hasta el límite del valor de los bienes heredados, protegiendo así su patrimonio personal. En este caso, la transmisión plena de la propiedad se produce una vez realizado el inventario y liquidación de la herencia.

5. Existencia de testamento: La existencia de un testamento válido puede modificar la regla general de la transmisión automática, ya que el causante puede disponer de sus bienes de forma diferente a como lo establece la ley. Por ejemplo, puede legar bienes específicos a personas determinadas, establecer legados a favor de instituciones o crear fideicomisos.

6. Derechos de retracto: En algunos casos, la ley puede otorgar a ciertas personas (familiares cercanos, copropietarios, etc.) un derecho de retracto sobre los bienes hereditarios. Esto significa que tienen la posibilidad de adquirir la propiedad del bien con preferencia a los herederos, pagando su valor.

2.2. La sucesión testamentaria

Cuando el causante ha dejado un testamento, documento legal en el que expresa su voluntad sobre el destino de sus bienes. En este caso, se respetarán las disposiciones establecidas en el testamento, siempre y cuando cumplan con los requisitos legales.

La sucesión testamentaria es aquella que se produce cuando una persona fallecida (causante) ha dejado un documento escrito y válido llamado testamento, en el cual expresa su voluntad sobre cómo deben distribuirse sus bienes, derechos y obligaciones después de su muerte.

2.2.1. Características principales

Voluntad del causante: El testamento es la máxima expresión de la voluntad del causante respecto a su patrimonio. A través de él, puede disponer de sus bienes de forma diferente a como lo establece la ley en la sucesión intestada (sin testamento).

Libertad limitada: Si bien el testador tiene libertad para disponer de sus bienes, existen ciertas limitaciones legales, como la legítima, que protege los derechos de los herederos forzosos (descendientes, ascendientes y cónyuge).

Formalidades: Para que un testamento sea válido, debe cumplir con requisitos formales específicos establecidos por la ley, como la forma en que se otorga (escrito, ológrafo, etc.), la presencia de testigos, entre otros.

Revocabilidad: El testamento es un acto revocable, lo que significa que el testador puede modificarlo o anularlo en cualquier momento antes de su fallecimiento.

2.2.2. Elementos del testamento

Herederos o legatarios: El testamento debe identificar a las personas o entidades que recibirán los bienes (herederos) o bienes específicos (legatarios).

Bienes y derechos: Se deben individualizar los bienes, derechos y obligaciones que componen la herencia.

Cuotas o partes: El testador puede determinar la cuota o parte de la herencia que le corresponde a cada heredero o legatario.

Cláusulas especiales: El testamento puede incluir cláusulas especiales, como el nombramiento de un albacea (encargado de ejecutar el testamento), la creación de un fideicomiso o la imposición de condiciones a los herederos.

2.2.3. Ventajas de la sucesión testamentaria

Autonomía de la voluntad: Permite al causante decidir el destino de sus bienes según sus deseos.

Evitar conflictos familiares: Un testamento claro y preciso puede prevenir disputas entre los herederos.

Proteger a personas o causas específicas: Permite beneficiar a personas que no serían herederas legales, como amigos o instituciones benéficas.

En resumen, la sucesión testamentaria es una herramienta legal que brinda al testador la posibilidad de decidir el destino de su patrimonio después de su muerte, respetando su voluntad y evitando posibles conflictos familiares.

2.3. La sucesión intestada (o ab intestato)

La sucesión intestada, también conocida como sucesión ab intestato o legal, es aquella que se produce cuando una persona fallece sin dejar un testamento válido, o cuando el testamento no abarca la totalidad de sus bienes (sucesión intestada parcial). En este caso, la ley establece el orden de sucesión y las reglas para determinar quiénes son los herederos y en qué proporción heredan.

2.3.1. Características principales

Aplicación supletoria de la ley: La ley suple la falta de voluntad del causante, estableciendo un orden de sucesión predefinido.

Llamamiento a los parientes más próximos: La ley prioriza a los familiares más cercanos al fallecido, siguiendo un orden determinado.

Protección de la familia: El objetivo principal es proteger a la familia del causante, asegurando que sus bienes pasen a manos de sus seres queridos.

División en líneas y grados: La ley establece diferentes líneas de sucesión (descendientes, ascendientes, colaterales, etc.) y grados dentro de cada línea (hijos, nietos, padres, hermanos, etc.).

2.3.2. Orden de sucesión intestada (general)

El orden de sucesión intestada puede variar ligeramente según la legislación de cada país, pero generalmente sigue un esquema similar:

Descendientes: Hijos, nietos, bisnietos, etc., en línea recta descendente.

Ascendientes: Padres, abuelos, bisabuelos, etc., en línea recta ascendente.

Colaterales: Hermanos, sobrinos, tíos, primos, etc.

El Estado: En ausencia de herederos en las líneas anteriores, la herencia pasa al Estado.

2.3.3. Derechos del cónyuge sobreviviente

La ley otorga al cónyuge sobreviviente derechos especiales en la sucesión intestada, que pueden variar según el régimen matrimonial y la existencia o no de descendientes o ascendientes.

2.3.4. Importancia de la sucesión intestada

Aunque lo ideal es dejar un testamento que refleje la voluntad del causante, la sucesión intestada cumple una función esencial al proporcionar un marco legal claro para la transmisión de los bienes en ausencia de testamento, asegurando que los familiares más cercanos hereden los bienes del causante. Además, evita conflictos y litigios entre posibles herederos.

2.3.5. La herencia yacente

La herencia yacente es una figura jurídica que se utiliza para describir la situación en la que se encuentran los bienes, derechos y obligaciones de una persona fallecida, desde el momento del fallecimiento hasta que se determine quiénes son los herederos definitivos y estos tomen posesión de la misma.

En otras palabras, la herencia yacente es un estado transitorio en el que la herencia se encuentra sin un titular definido. Durante este período, los bienes de la

herencia se encuentran en una situación de incertidumbre jurídica, ya que no pueden ser administrados ni dispuestos por nadie, hasta que se determine quiénes son los herederos y estos acepten la herencia. Según Lanfont (1986) la herencia yacente es:

Aquella herencia declarada judicialmente como tal por cuanto habiendo transcurrido quince días, contados desde la apertura de la sucesión, carece de administrador, ya que ningún heredero lo ha aceptado o no existe albacea con tenencia de bienes que haya aceptado el cargo.” (Lafont, 1986, pág.254)

Para evitar que los bienes de la herencia queden abandonados o sin administración durante este período de incertidumbre, la ley establece la figura del curador de bienes sucesorios o curador de la herencia yacente.

Según Larrea (2008) la diferencia entre la herencia vacante y la herencia yacente es que la herencia yacente se produce cuando el grupo de herederos está representado por un curador o guardador para beneficio de los herederos potenciales, mientras que la herencia vacante es cuando el Estado es el heredero por orden de sucesiones, como último grado, el patrimonio.

2.4. Las curadurías

En el derecho civil, las curadurías son figuras jurídicas que tienen como objetivo la protección y representación de personas que, por diferentes circunstancias, no pueden valerse por sí mismas o administrar adecuadamente sus bienes. Se trata de un mecanismo de protección para personas vulnerables, asegurando su bienestar y el respeto a sus derechos.

2.4.1. Diferencia entre tutor y curador

Tanto el tutor como el curador son figuras jurídicas que tienen como objetivo proteger a personas que no pueden valerse por sí mismas. Sin embargo, existen diferencias importantes entre ambos:

2.4.1.1. Tutor

- **Se nombra para suplir la patria potestad:** Se designa principalmente para menores de edad cuyos padres han fallecido o están incapacitados para ejercer la patria potestad.
- **Representación legal plena:** El tutor tiene la representación legal completa del menor, tomando decisiones en su nombre en relación a su persona, bienes y derechos.
- **Amplias responsabilidades:** El tutor asume responsabilidades similares a las de los padres, como la educación, cuidado, alimentación y administración del patrimonio del menor.

2.4.1.2. Curador

- **Se nombra para complementar la capacidad:** Se designa para personas mayores de edad o emancipadas que, por diversas razones (discapacidad, prodigalidad, ausencia), ven limitada su capacidad de obrar, pero no la han perdido completamente.
- **Representación legal limitada:** El curador no sustituye a la persona en todos los actos de la vida civil, sino que interviene solo en aquellos actos para los que la persona no tiene capacidad. El alcance de la curatela se determina en función del grado de incapacidad.
- **Funciones específicas:** Las funciones del curador se limitan a complementar la capacidad de la persona, brindándole asistencia y apoyo en la toma de decisiones y en la realización de actos jurídicos.

En resumen, la principal diferencia radica en que el tutor suple la patria potestad de un menor de edad, mientras que el curador complementa la capacidad de una persona mayor de edad o emancipada.

2.4.2. Clasificación de las curatelas

Existen diferentes tipos de curadurías, dependiendo de la causa que las origina y la extensión de la incapacidad del sujeto a proteger. De forma general podemos señalar la siguiente clasificación de las curatelas:

2.4.2.1. Curatela de personas con discapacidad

Se designa para personas mayores de edad que, por padecer una discapacidad física o mental, no pueden gobernarse a sí mismas ni administrar sus bienes. El alcance de la curatela se determina en función del grado de discapacidad, pudiendo ser total o parcial.

2.4.2.2. Curatela de personas pródigas

Se establece para personas que, por su conducta habitual de derroche y disipación, ponen en riesgo su patrimonio y el bienestar de su familia. El curador tiene como función controlar los gastos del pródigo y evitar que dilapide su patrimonio.

2.4.2.3. Curatela de bienes de ausentes

Se designa para administrar los bienes de personas cuyo paradero se desconoce y no han dejado un representante legal. El curador se encarga de proteger y gestionar el patrimonio del ausente hasta que este reaparezca o se declare su fallecimiento.

2.4.2.4. Curatela de bienes sucesorios

La curatela de bienes sucesorios, también conocida como curatela de la herencia yacente, es una figura jurídica que se establece para proteger y administrar los bienes de una herencia mientras se determina quiénes son los herederos definitivos y estos toman posesión de la misma

2.4.2.5. Designación del curador

La designación de un curador la realiza la autoridad judicial competente, a través de un procedimiento legal en el que se debe acreditar la necesidad de la medida.

El curador tiene la obligación de actuar siempre en beneficio del protegido, rindiendo cuentas de su gestión ante la autoridad judicial.

La curatela no priva al protegido de su capacidad jurídica, sino que la limita en la medida necesaria para su protección.

En resumen, las curadurías son un instrumento fundamental del derecho civil para proteger a las personas vulnerables y garantizar el respeto a sus derechos, asegurando que sus necesidades sean atendidas y sus bienes sean administrados de forma responsable.

2.4.3. Curatela de bienes sucesorios

Se establece en situaciones donde existe incertidumbre sobre la titularidad de los bienes hereditarios, como, por ejemplo:

- **Desconocimiento de los herederos:** Cuando no se sabe con certeza quiénes son los herederos legales o testamentarios del fallecido.
- **Incertidumbre sobre la existencia de testamento:** Cuando se desconoce si el fallecido otorgó testamento o no se ha encontrado.
- **Herencia rechazada:** Cuando los herederos legítimos han renunciado a la herencia.
- **Herencia pendiente de aceptación:** Cuando los herederos aún no han aceptado la herencia y se necesita un administrador provisional.

2.4.3.1. ¿Quién designa al curador?

La designación del curador de bienes sucesorios la realiza la autoridad judicial competente a través de un procedimiento judicial. El juez evaluará las circunstancias del caso y designará a la persona física o jurídica que considere más idónea para el cargo, buscando siempre la protección de los bienes de la herencia.

2.4.4. El curador de la herencia yacente

El curador de la herencia yacente es una figura jurídica que se designa en los casos en que existe una herencia sin que se pueda determinar quiénes son los herederos o cuando estos no pueden o no quieren aceptar la herencia. Su función principal es proteger y administrar los bienes de la herencia hasta que se determine quiénes son los herederos definitivos.

2.4.4.1. Cuándo se nombra un curador de la herencia yacente

- **Incertidumbre sobre los herederos:** Cuando no se conoce la existencia de herederos, se desconoce su paradero o existen dudas sobre su identidad.
- **Herencia rechazada:** Cuando los herederos legítimos han renunciado a la herencia.
- **Herencia pendiente de aceptación:** Cuando los herederos aún no han aceptado la herencia y se necesita un administrador provisional.

2.4.4.2. Funciones del curador de la herencia yacente

- **Inventario y conservación de los bienes:** El curador debe realizar un inventario completo de los bienes de la herencia y tomar las medidas necesarias para su conservación y protección.
- **Administración de la herencia:** El curador debe administrar los bienes de la herencia con la diligencia de un buen padre de familia, buscando obtener los mayores beneficios posibles. Esto puede incluir el cobro de rentas, el pago de deudas, la venta de bienes perecederos, etc.
- **Representación de la herencia:** El curador representa a la herencia en juicio y fuera de él, defendiendo sus intereses frente a terceros.
- **Rendición de cuentas:** El curador debe rendir cuentas de su gestión ante la autoridad judicial que lo designó.

2.4.3. Designación del curador

La designación del curador de la herencia yacente la realiza la autoridad judicial competente, generalmente a través de un procedimiento judicial. El juez puede elegir al curador entre personas físicas o jurídicas, buscando siempre la persona más idónea para el cargo.

2.4.4. Extinción del cargo

El cargo de curador de la herencia yacente se extingue cuando:

- Se determina quiénes son los herederos definitivos y estos toman posesión de la herencia.
- Se adjudica la herencia al Estado por falta de herederos.
- El juez decide remover al curador por incumplimiento de sus funciones.

En resumen, el curador de la herencia yacente es una figura esencial para garantizar la protección y correcta administración de los bienes de una herencia mientras se determina su destino final.

2.5. Las diligencias preparatorias en el Código Orgánico General de Procesos

El Código Orgánico General de Procesos (2015), en su afán por dotar al sistema judicial de herramientas eficientes para la búsqueda de la verdad y la tutela efectiva de los derechos, contempla la figura de las diligencias preparatorias. Estas diligencias, reguladas en el Libro Segundo, Título II, artículos 120 a 123, constituyen un mecanismo procesal de vital importancia para asegurar la debida administración de justicia.

2.5.1. Definición y Características

Las diligencias preparatorias, también conocidas como diligencias pre procesales, se definen como aquellos actos procesales que se practican antes de la

presentación de la demanda, con el objetivo de obtener, conservar o asegurar los medios probatorios que serán necesarios para fundamentar la pretensión del futuro demandante.

2.5.2. Fundamento Legal y Finalidad

La existencia de las diligencias preparatorias encuentra su fundamento legal en el artículo 75 de la Constitución de la República del Ecuador (2008) que garantiza el derecho al acceso efectivo a la justicia. En este sentido, las diligencias preparatorias permiten al futuro demandante iniciar el proceso judicial con mayor seguridad jurídica, al contar con los elementos probatorios necesarios para sustentar su pretensión.

2.5.3. Tipos de Diligencias Preparatorias

El Código Orgánico General de Procesos (2015), establece un listado taxativo de las diligencias preparatorias que pueden solicitarse, el cual se encuentra contenido en el artículo 122 del mismo cuerpo legal. Entre las diligencias preparatorias más comunes encontramos:

- **Inspección de personas y cosas:** Permite al futuro demandante obtener información sobre el estado de las personas o cosas que serán objeto de prueba en el proceso.
- **Exhibición de documentos:** Facilita al futuro demandante el acceso a documentos relevantes para la causa, que se encuentran en poder de terceros.
- **Declaración de testigos:** Permite al futuro demandante obtener la declaración de personas que tengan conocimiento de los hechos que serán materia del proceso.
- **Reconocimiento judicial:** Permite al futuro demandante que el juez se traslade al lugar de los hechos para constatar su estado y obtener información relevante.

- **Medios de prueba anticipada:** Permiten al futuro demandante asegurar la existencia o estado de determinados medios probatorios que podrían perecer o deteriorarse con el tiempo.

2.5.4. Procedimiento para solicitar las diligencias preparatorias

La solicitud de diligencias preparatorias se realiza mediante escrito dirigido al juez competente, en el que se debe especificar:

- Los datos del futuro demandante y demandado.
- La pretensión que se pretende ejercer.
- La diligencia preparatoria que se solicita.
- Los fundamentos de hecho y de derecho que motivan la solicitud.

El juez, al analizar la solicitud, podrá admitirla o rechazarla, el solicitante o la parte contra quien se dicta el acto solicitado tiene derecho a apelar con efecto diferido en caso de agravio. En caso de admitirla, ordenará se cite a la persona en contra de quien se dirige la diligencia, fijará fecha y hora para la práctica de la diligencia preparatoria.

2.5.5. Efectos de las diligencias preparatorias

Las diligencias preparatorias no tienen el carácter de definitivas ni prejuzgan el fondo del asunto. Sin embargo, los medios probatorios obtenidos a través de estas diligencias pueden ser utilizados en el posterior proceso judicial.

Las diligencias preparatorias constituyen una herramienta procesal de gran utilidad para el futuro demandante, permitiéndole iniciar el proceso judicial con mayor seguridad jurídica y contar con los elementos probatorios necesarios para fundamentar su pretensión. En este sentido, el Código Orgánico General de Procesos (2015), al regular las diligencias preparatorias, contribuye a la tutela efectiva de los derechos y al acceso efectivo a la justicia.

2.6. El procedimiento voluntario en el Código Orgánico General de Procesos

El Código Orgánico General de Procesos (2015), introduce la figura del procedimiento voluntario. Este procedimiento, regulado en el Libro Primero, Título I, Capítulo III, Sección Primera, artículos 334 a 345 del COGEP, se caracteriza por su naturaleza no contenciosa, es decir, no existe controversia entre las partes, sino que buscan alcanzar acuerdos o formalizar actos jurídicos de manera expedita y eficiente.

2.6.1. Fundamento Legal y Características

El fundamento legal del procedimiento voluntario se encuentra en el artículo 75 de la Constitución de la República del Ecuador (2008), que garantiza el derecho a la tutela judicial efectiva. En este sentido, el procedimiento voluntario se presenta como una alternativa ágil y accesible para la resolución de conflictos o la formalización de actos jurídicos, sin la necesidad de acudir a un proceso contencioso.

Las características distintivas del procedimiento voluntario son:

- **No contencioso:** No existe controversia entre las partes, sino que buscan un acuerdo o la formalización de un acto jurídico.
- **Voluntad de las partes:** El inicio y desarrollo del procedimiento dependen de la voluntad de las partes involucradas.
- **Celeridad:** Busca resolver los asuntos de manera rápida y eficiente.
- **Economía procesal:** Evita trámites innecesarios y reduce costos.
- **Formalidad:** Debe cumplir con los requisitos formales establecidos en el COGEP.

2.6.2. Tipos de Procedimientos Voluntarios

El Código Orgánico General de Procesos (2015), establece un listado taxativo de los procedimientos voluntarios que pueden tramitarse ante la Función Judicial, el cual se

encuentra contenido en el artículo 334 del mismo cuerpo legal. Entre los procedimientos voluntarios más comunes encontramos:

- **Pago por consignación:** Permite al deudor depositar judicialmente el valor de la deuda para liberarse de su obligación.
- **Rendición de cuentas:** Permite al obligado rendir cuentas al acreedor sobre la administración de bienes o fondos que le han sido confiados.
- **Inventario:** Permite realizar un inventario de bienes para diversos fines, como la sucesión intestada o la disolución de la sociedad conyugal.
- **Aprobación de partición:** Permite a los coherederos o copropietarios formalizar la partición de los bienes hereditarios.
- **Declaración de ausencia:** Permite declarar la ausencia de una persona para efectos legales.
- **Posesión efectiva:** Permite obtener la posesión efectiva de bienes hereditarios
- **Autorización de venta de bienes de niñas, niños y adolescentes** y, de personas sometidas a guarda.
- **Autenticación de firmas:** Permite autenticar las firmas de personas que no pueden o no quieren firmar personalmente un documento.
- **Otros:** El COGEP también permite tramitar otros procedimientos voluntarios no previstos expresamente, siempre que se ajusten a los principios y normas generales del procedimiento.

2.6.3. Inicio del procedimiento voluntario

El procedimiento voluntario se inicia mediante solicitud escrita dirigida al juez competente, en la que, reuniendo los requisitos de la demanda, se debe especificar:

- Los datos del solicitante o solicitantes.
- El tipo de procedimiento voluntario que se solicita.

- Los fundamentos de hecho y de derecho que motivan la solicitud.
- Los documentos que sustentan la solicitud.

El juez, al analizar la solicitud, podrá admitirla o rechazarla. En caso de admitirla, fijará fecha y hora para la audiencia, que se celebrará en un plazo no menor a diez días ni mayor a veinte días siguientes a la citación. Durante la audiencia, se llevarán a cabo las pruebas pertinentes y se escucharán a los concurrentes.

2.7. Análisis de la normativa para designar al curador de la herencia yacente

El Art. 1264 del Código Civil (2005) establece que si dentro de los quince días posteriores a la apertura de la sucesión, si no se ha aceptado la herencia o una parte de ella, ni se hubiere determinado dejado por el testador, el juez, en procedimiento voluntario, declarará yacente la herencia y designará curador de la misma a instancia del cónyuge sobreviviente, de los parientes o dependientes del difunto, o de otra persona interesada en ello, o de oficio.

Por su parte el Art. 34 del Código Orgánico General de Procesos (2015) establece que solamente después de aceptar la herencia, los herederos pueden ser demandados o ejecutados. En caso de que no se acepte la herencia, la demanda se dirigirá contra el curador de la herencia yacente.

Entonces, previo a cualquier litigio en contra de una herencia que no haya sido aceptada por los herederos, debe designarse al curador de la herencia yacente.

En este sentido es necesario tener presente el texto del numeral 4 del Art. 122 del Código Orgánico General de Procesos (2015), que textualmente dice:

4. El nombramiento de tutora o tutor o curadora o curador para las o los incapaces que carezcan de guardadora o guardador o en los casos de herencia yacente, bienes de la persona ausente y de la o del deudor que se oculta. (núm. 4, Art. 122, Código Orgánico General de Procesos, 2015).

Para determinar de forma clara, cual es la norma legal a aplicarse debe tenerse en cuenta la jerarquía normativa establecida en la Constitución de la República del Ecuador (2008) en su Art. 133 de tal suerte el carácter orgánico del Código Orgánico General de Procesos lo sitúa por sobre las disposiciones del Código Civil, que es una ley ordinaria,

Por tanto, para la designación del curador de la herencia yacente se debe aplicar lo establecido en el numeral 4 del Art. 122 del Código Orgánico General de Procesos, al ser la norma jerárquicamente superior, por sobre las disposiciones del Código Civil.

2.8. Marco Legal

2.8.1 Constitución de la República del Ecuador (2008)

Art. 75.- Toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; en ningún caso quedará en indefensión. El incumplimiento de las resoluciones judiciales será sancionado por la ley.

Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas:

Art. 133.- Las leyes serán orgánicas y ordinarias. Serán leyes orgánicas:

1. Las que regulen la organización y funcionamiento de las instituciones creadas por la Constitución.
2. Las que regulen el ejercicio de los derechos y garantías constitucionales.
3. Las que regulen la organización, competencias, facultades y funcionamiento de los gobiernos autónomos descentralizados.
4. Las relativas al régimen de partidos políticos y al sistema electoral.

La expedición, reforma, derogación e interpretación con carácter generalmente obligatorio de las leyes orgánicas requerirán mayoría absoluta de los miembros de la Asamblea Nacional.

Las demás serán leyes ordinarias, que no podrán modificar ni prevalecer sobre una ley orgánica.

Art. 169.- El sistema procesal es un medio para la realización de la justicia. Las normas procesales consagrarán los principios de simplificación, uniformidad, eficacia, inmediación, celeridad y economía procesal, y harán efectivas las garantías del debido proceso. No se sacrificará la justicia por la sola omisión de formalidades

Art. 425.- El orden jerárquico de aplicación de las normas será el siguiente: La Constitución; los tratados y convenios internacionales; las leyes orgánicas; las leyes ordinarias; las normas regionales y las ordenanzas distritales; los decretos y reglamentos; las ordenanzas; los acuerdos y las resoluciones; y los demás actos y decisiones de los poderes públicos.

En caso de conflicto entre normas de distinta jerarquía, la Corte Constitucional, las juezas y jueces, autoridades administrativas y servidoras y servidores públicos, lo resolverán mediante la aplicación de la norma jerárquica superior.

La jerarquía normativa considerará, en lo que corresponda, el principio de competencia, en especial la titularidad de las competencias exclusivas de los gobiernos autónomos descentralizados.

2.8.2. Código Civil (2005)

Art. 603.- (Reformado por la Disp. Ref. Tercera de la Ley s/n, R.O. 452-5S, 14-V-2021). - Los modos de adquirir el dominio son la ocupación, la accesión, la tradición, la sucesión, por sentencia ejecutoriada de extinción de dominio por causa de muerte y la prescripción.

De la adquisición de dominio por estos dos últimos medios se tratará en el libro de la sucesión por causa de muerte, y al fin de este Código.

Art. 994.- Si se sucede en virtud de un testamento, la sucesión se llama testamentaria; y si en virtud de la ley, intestada o abintestato.

La sucesión en los bienes de una persona puede ser, parte testamentaria, y parte intestada.

Artículo 1024.- Se sucede abintestato, ya por derecho personal, ya por derecho de representación. La representación es una ficción legal en que se supone que una persona tiene el lugar y por consiguiente el grado de parentesco y los derechos hereditarios que tendría su padre o madre, si éste o ésta no quisiese o no pudiese suceder. Se puede representar al padre o madre que, si hubiese querido o podido suceder, habría sucedido por derecho de representación, con la limitación señalada en el artículo 1026

Art. 1255.- Todo asignatario estará obligado, en virtud de demanda de cualquiera persona interesada en ello, a declarar si acepta o repudia; y hará esta declaración dentro de los cuarenta días subsiguientes al de la demanda. En caso de ausencia del asignatario, o de estar situados los bienes en distintas provincias, o de otro grave motivo, podrá el juez prorrogar este plazo; pero nunca por más de un año.

Durante este plazo tendrá todo asignatario la facultad de inspeccionar el objeto asignado; podrá solicitar las providencias conservativas que le conciernan; y no estará obligado al pago de ninguna deuda hereditaria o testamentaria; pero podrá exigirse el pago al albacea o curador de la herencia yacente, en sus casos.

Art. 1263.- (Reformado por el num. 19 de la Disposición Reformativa Quinta del Código s/n, R.O. 506-S, 22-V-2015).- Si dentro de quince días de abrirse la sucesión no se hubiere aceptado la herencia o una cuota de ella, ni hubiere albacea a quien el

testador haya conferido la tenencia de los bienes y que haya aceptado su encargo, el juez, en procedimiento voluntario, a instancia del cónyuge sobreviviente, o de cualquiera de los parientes o dependientes del difunto, o de otra persona interesada en ello, o de oficio, declarará yacente la herencia; se insertará esta declaración en un periódico del cantón, si lo hubiere, y en carteles que se fijarán en tres de los parajes más frecuentados del mismo; y se procederá al nombramiento del curador de la herencia yacente.

Si hubiere dos o más herederos y aceptare uno de ellos, tendrá la administración de todos los bienes hereditarios proindiviso, previo inventario solemne; y aceptando sucesivamente sus coherederos, y suscribiendo el inventario, tomarán parte en la administración. Si discordaren entre ellos, el juez nombrará un administrador.

Mientras no hayan aceptado todos, las facultades del heredero o herederos que administren serán las mismas de los curadores de la herencia yacente; pero no estarán obligados a prestar caución, salvo que haya motivo de temer que bajo su administración peligren los bienes.

El heredero, durante el plazo, podrá también inspeccionar las cuentas y papeles de la sucesión.

Si el asignatario ausente no compareciere por sí o por legítimo representante en tiempo oportuno, se le nombrará curador de bienes que le represente, y acepte por él con beneficio de inventario.

2.8.3. Código Orgánico General de Procesos (2015)

Art. 34.- Representación del causante. Las o los herederos no podrán ser demandados ni ejecutados sino luego de aceptar la herencia. Si no han aceptado la herencia, la demanda se dirigirá en contra del curador de la herencia yacente

DILIGENCIAS PREPARATORIAS

Art. 120.- Aplicación. Todo proceso podrá ser precedido de una diligencia preparatoria, a petición de parte y con la finalidad de:

1. Determinar o completar la legitimación activa o pasiva de las partes en el futuro proceso.

2. Anticipar la práctica de prueba urgente que pudiera perderse.

La o el juzgador que conozca la diligencia preparatoria será también competente para conocer la demanda principal.

Art. 121.- Presentación y calificación de la diligencia. La parte que solicite diligencia preparatoria señalará los nombres, apellidos y domicilio de la persona contra quien promoverá el proceso, el objeto del mismo y la finalidad concreta del acto solicitado.

La o el juzgador calificará la petición y dispondrá o rechazará su práctica. En el primer caso citará a la persona contra quien se la pide y señalará día y hora en que se efectúe la diligencia.

La persona contra quien se promueve la diligencia podrá, en el momento de la citación, oponerse a la misma o solicitar su modificación o ampliación. La o el juzgador resolverá lo que corresponda.

Si existe agravio, la o el solicitante o la parte contra quien se dicta el acto solicitado, podrá apelar con efecto diferido. Si la o el juzgador niega la diligencia solicitada, la parte afectada podrá interponer recurso de apelación con efecto suspensivo.

Art. 122.- Diligencias preparatorias. Además de otras de la misma naturaleza, podrá solicitarse como diligencias preparatorias:

1. La exhibición de la cosa mueble que se pretende reivindicar o sobre la que se practicará secuestro o embargo; la del testamento, cuando la o el peticionario se considere la o el heredero, legataria o legatario o albacea; la de los libros de comercio cuando corresponda y demás documentos pertenecientes al comerciante individual, la sociedad, comunidad o asociación; exhibición de los documentos necesarios para la rendición de cuentas por quien se halle legalmente obligado a rendirlas; y en general, la exhibición de documentos en los casos previstos en este Código.

2. La exhibición de los títulos u otros instrumentos referentes a la cosa vendida, por parte de su enajenante en caso de evicción o pretensiones similares.

3. El reconocimiento de un documento privado.

4. El nombramiento de tutora o tutor o curadora o curador para las o los incapaces que carezcan de guardadora o guardador o en los casos de herencia yacente, bienes de la persona ausente y de la o del deudor que se oculta.

5. La apertura de cajas o casilleros de seguridad en las instituciones del sistema financiero.

6. La inspección preparatoria si la cosa puede alterarse o perderse.

7. (Sustituido por el Art. 17 de la Ley s/n, R.O. 517-S, 26-VI-2019). La recepción de declaraciones testimoniales, en especial, las urgentes de las personas que por su avanzada edad o grave enfermedad se tema fundadamente que puedan fallecer o de quienes estén próximos a ausentarse del país en forma permanente o por un largo período de tiempo.

Art. 123.- Procedimiento. La competencia para conocer y ordenar la práctica de las diligencias preparatorias, se radica por sorteo de acuerdo con la materia del proceso en que se pretendan hacer valer y determina la competencia de la o del juzgador para conocer el proceso principal.

Si la o el peticionario no concurre a la diligencia, tendrá los mismos efectos de la falta de comparecencia a las audiencias.

Capítulo IV

PROCEDIMIENTOS VOLUNTARIOS

Sección I

REGLAS GENERALES

Art. 334.- Procedencia. Se considerarán procedimientos voluntarios, con competencia exclusiva de las o los juzgadores, los siguientes:

1. Pago por consignación.
2. Rendición de cuentas.
3. (Sustituido por el Art. 59 de la Ley s/n, R.O. 517-S, 26-VI-2019).- Divorcio o terminación de unión de hecho por mutuo consentimiento, cuando haya hijos dependientes y que su situación en cuanto a tenencia, visitas y alimentos no se encuentre resuelta previamente.
4. Inventario, en los casos previstos en este capítulo.
5. (Derogado por el Art. 60 de la Ley s/n, R.O. 517-S, 26-VI-2019).
6. Autorización de venta de bienes de niñas, niños y adolescentes y, de personas sometidas a guarda.

También se sustanciarán por el procedimiento previsto en esta Sección los asuntos de jurisdicción voluntaria, como el otorgamiento de autorizaciones o licencias y aquellas en que por su naturaleza o por razón del estado de las cosas, se resuelvan sin contradicción.

Art. 335.- Procedimiento. Se iniciarán por solicitud que contendrá los mismos requisitos de la demanda.

La o el juzgador calificará la solicitud. Si se admite la solicitud, la o el juzgador dispondrá la citación de todas las personas interesadas o de quienes puedan tener interés en el asunto. Para el cumplimiento de lo dispuesto en el presente artículo, la o el juzgador podrá requerir la información a la o el interesado, con respecto al domicilio o residencia y otros datos necesarios de quienes deban ser citados.

La o el juzgador convocará a audiencia en un término no menor a diez días ni mayor a veinte días siguientes a la citación. En dicha audiencia, escuchará a los concurrentes y se practicarán las pruebas que sean pertinentes. A continuación, aprobará o negará lo solicitado.

Art. 336.- Oposición. Las personas citadas o cualquier otra que acredite interés jurídico en el asunto, podrán oponerse por escrito hasta antes de que se convoque a la audiencia.

La oposición deberá cumplir los mismos requisitos de la contestación a la demanda.

La o el juzgador inadmitirá la oposición cuando sea propuesta sin fundamento o con el propósito de retardar el procedimiento. En los demás casos, se entenderá que ha surgido una controversia que deberá sustanciarse por la vía sumaria, teniéndose la solicitud inicial como demanda y la oposición como contestación a la demanda. En tal caso, la o el juzgador concederá a las partes el término de quince días para que anuncien las pruebas, hecho lo cual se convocará a la audiencia.

Art. 337.- Recursos. Será apelable la providencia que inadmita la solicitud inicial y la resolución que la niegue.

Las demás providencias que se pronuncien solo serán susceptibles de aclaración, ampliación, reforma y revocatoria.

Sección II

PAGO POR CONSIGNACIÓN

Art. 338.- Pago por consignación. La solicitud del pago por consignación se presentará y tramitará conforme con la ley.

La o el juzgador convocará a audiencia en la que además ordenará la presencia del acreedor para recibir la cosa ofrecida, para lo cual, el solicitante deberá haber puesto a órdenes de la o del juzgador la cosa ofrecida.

Si la o el acreedor comparece y acepta la oferta, se le entregará la cosa, se sentará el acta y quedará concluido el procedimiento; si no comparece se dictará sentencia declarando hecho el pago y extinguida la obligación.

Si el acreedor se opone, se sustanciará la petición en procedimiento sumario.

Sección III

RENDICIÓN DE CUENTAS

Art. 339.- Rendición de cuentas. La persona que administra bienes ajenos, corporales o incorporales está obligada a rendir cuentas en los períodos estipulados y a falta de estipulación, cuando el titular del derecho de dominio o la persona que ha encomendado la administración, la solicite.

Citada la persona que deba rendir cuentas presentará a la o al juzgador, el informe que se notificará a la o al solicitante, quien podrá objetarlo dentro de la respectiva audiencia.

La objeción a las cuentas o la oposición a rendirlas se sustanciarán conforme el procedimiento sumario.

Sección IV

DIVORCIO O TERMINACIÓN DE UNIÓN DE HECHO POR MUTUO

CONSENTIMIENTO

Art. 340.- Divorcio o terminación de unión de hecho por mutuo consentimiento. (Sustituido por el Art. 61 de la Ley s/n, R.O. 517-S, 26-VI-2019). El divorcio o la terminación de unión de hecho por mutuo consentimiento, siempre que haya hijos dependientes y que su situación en cuanto a tenencia, visitas y alimentos no se encuentre resuelta previamente, se sustanciará ante la o el juez competente.

Sección V

INVENTARIO

Art. 341.- Inventario. - Cualquier persona que tenga o presuma tener derecho sobre los bienes que se trate de inventariar, solicitará a la o al juzgador se forme inventario. Para el efecto, la o el juzgador designará a la o el perito para que proceda a su formación y avalúo en presencia de los interesados.

Cuando se trate de bienes sucesorios, se citará a las personas referidas en la ley.

Si en el inventario existen bienes que se encuentren en poder de terceros, la o el juzgador dispondrá que estos sean citados. Por el hecho de la citación, los terceros se encuentran obligados a prestar todas las facilidades a la o el perito.

La o el juzgador del inventario será también de la partición.

Artículo 342.- Contenido del inventario.- En el inventario se hará constar lo siguiente:

1. El nombre y domicilio de la persona solicitante, de las o los interesados que hayan comparecido, de quienes habiendo sido citados, no hayan concurrido, de las o los ausentes si son conocidas o conocidos y el de la o del perito.

2. La designación del lugar donde se haga el inventario.

3. La descripción de los objetos inventariados con designación del avalúo que fije la o el perito.

4. La descripción de los papeles, libros y demás documentos que se encuentren.

5. La enumeración y descripción de los títulos de crédito, activo o pasivo y los recibos.

6. La afirmación que presten quienes hayan estado en posesión o tenencia de los objetos, con respecto a no haber visto ni oído que otras personas hayan tomado alguna de las cosas correspondientes a la herencia o que se hallaban en alguna propiedad de la persona fallecida.

Se expresará la entrega de los bienes y papeles a la o al depositario heredero o albacea en su caso.

Art. 343.- Inventario solemne. - Si la herencia está yacente o se trata de entregar los bienes a un depositario, cuando se levanten los sellos con que estén asegurados, el inventario se formará con asistencia de la o del juzgador, la o del secretario y los testigos.

Se citará a las personas cuya presencia sea necesaria conforme con la ley.

Cuando alguno de los herederos esté o deba estar bajo tutela o curaduría o siendo menores no puedan estar representados por el padre o la madre, por haber contraposición de intereses, se formará el inventario con asistencia de las personas que los representen, de la o del secretario del juzgado, de dos testigos y del perito.

Art. 344.- Exoneración de inventario solemne. - Si se prueba que los bienes hereditarios de un menor son exiguos, la o el juzgador podrá eximir de la obligación de inventariarlos solemnemente, en tal caso, exigirá un apunte privado con las firmas del representante legal y de tres de los parientes más cercanos que sean mayores de edad.

Art. 345.- Aprobación del inventario. Presentado el inventario, la o el juzgador trasladará a todos los interesados y simultáneamente convocará a la audiencia.

En caso de que no existan observaciones ni reclamos sobre la propiedad de los bienes incluidos en el inventario, este se aprobará en la misma audiencia. La sentencia causará ejecutoria.

Art. 346.- Oposición al inventario. Cualquier observación u objeción al inventario, negativa de terceros a permitir el examen y tasación será considerada como oposición.

La oposición se sustanciará por la misma o el mismo juzgador que dispuso la formación del inventario en proceso sumario.

La o el juzgador podrá aprobar el inventario en la parte no objetada. La o el juzgador podrá compeler a las o a los tenedores de bienes para que permitan el examen y tasación de los mismos por cualquier medio, incluido el auxilio de la fuerza pública.

Los reclamos sobre propiedad o dominio de los bienes incluidos en el inventario se sustanciarán ante la misma o el mismo juzgador, en procedimiento ordinario separado.

CAPÍTULO III – METODOLOGÍA

3. Método de Investigación

Se ha optado por un método mixto, es decir, una combinación de métodos cualitativos y cuantitativos, porque el tema a investigar requiere datos cualitativos de estudios bibliográficos sobre la rendición de cuentas de la administración de la pensión alimenticia como forma de asegurar los derechos alimentarios.

La investigación actual utilizará las siguientes técnicas:

Método Científico: El método científico (del griego: -μετά = hacia, a lo largo- - οδός = camino; y del latín scientia = conocimiento; camino hacia el conocimiento) es un método de investigación utilizado principalmente en las ciencias para producir conocimiento. Según el Oxford English Dictionary, el método científico es: “un método o procedimiento que ha caracterizado a la ciencia natural desde el siglo XVII, que consiste en la observación sistemática, medición, experimentación, la formulación, análisis y modificación de las hipótesis”.

Método Inductivo-Deductivo: Este método permite analizar el fenómeno desde los aspectos particulares hasta los aspectos generales y de lo particular a lo general, lo que significa que se presentará de manera correlativa durante el proceso de investigación.

Metodología Exegética: Será beneficioso para la investigación porque le permitirá acceder a la norma jurídica, realizar su investigación para explicarla literalmente y comprender su alcance. (González, 2015).

3.1.1. Tipo de investigación

Varios especialistas en el tema han creado una variedad de categorías de investigación científica, que se basan generalmente en el método y los objetivos de la investigación. La mayoría de las investigaciones de tipo jurídico utilizan cuerpos legales

que contienen el tema o parte de él para determinar los objetivos. Desde una perspectiva puramente científica, la investigación es un proceso metódico y sistemático que busca resolver problemas o preguntas científicas mediante la producción de nuevos conocimientos que sirven como base para encontrar la solución o respuesta a dichos problemas.

Los siguientes niveles están incluidos en esta sección:

Exploratoria: Es el tipo de investigación que se realiza sobre un tema u objeto desconocido o poco investigado, y sus resultados brindan una comprensión aproximada de ese objeto, es decir, un nivel superficial de conocimiento. Este tipo de investigación, según (Hernández & Fernández, 2014. Pg.91) puede ser:

- a) Dado que se carece de información suficiente y conocimiento previo del objeto de estudio, es lógico que la formulación inicial del problema de investigación sea imprecisa. En este caso, la exploración permitirá obtener nuevos datos y componentes que pueden ayudar a formular las preguntas de investigación con mayor precisión.
- b) Facilitando la formulación de hipótesis: cuando el objeto de estudio no está claro, es difícil crear hipótesis sobre él. La investigación exploratoria se utiliza para descubrir los fundamentos y recopilar datos que permitan la formulación de hipótesis como resultado del estudio. Las investigaciones exploratorias son útiles porque ayudan a los investigadores a familiarizarse con un objeto que antes no conocían, sirven como base para la investigación descriptiva posterior, pueden despertar el interés de otros investigadores por investigar un nuevo tema o problema y pueden ayudar a precisar un problema. o a concluir con la formulación de una hipótesis.

Descriptiva: Muchas investigaciones de tipo descriptivo, también llamadas investigaciones diagnósticas, no van mucho más allá de este nivel. En esencia, se trata de identificar las características más distintivas de un fenómeno o situación particular. A través de una descripción precisa de las actividades, objetos, procesos y personas, el objetivo de la investigación descriptiva es conocer las situaciones, costumbres y actitudes predominantes.

En lugar de limitarse a la recopilación de datos, su objetivo es predecir y descubrir las correlaciones entre dos o más variables. Los investigadores no son meros tabuladores; recogen datos sobre la base de una hipótesis o teoría, exponen y resumen la información de manera cuidadosa y luego analizan minuciosamente los resultados para obtener generalizaciones significativas que contribuyen al conocimiento. (Hernández & Fernández, 2014. Pg 92)

Explicativa: Es responsable de establecer relaciones causa-efecto para determinar el porqué de los hechos. En este sentido, los estudios explicativos pueden centrarse en la prueba de hipótesis para determinar tanto las causas como los efectos. Sus hallazgos y conclusiones constituyen el nivel más profundo de conocimiento. La investigación explicativa tiene como objetivo dar cuenta de un aspecto de la realidad, explicando su significado a través de una teoría de referencia y a la luz de leyes o generalizaciones que dan cuenta de hechos o fenómenos que ocurren en condiciones específicas. Dentro del contexto de la investigación científica, en el nivel de explicación (Hernández & Fernández, 2014, Pg 95).

3.1.2. Técnicas e instrumentos de recolección de datos

Podemos decir que la técnica es la forma en que se recopilan, recopilan datos e información sobre una situación particular. Es extremadamente útil y es uno de los

métodos más efectivos para administrar los recursos y la confiabilidad de los resultados.

La investigación actual utiliza las siguientes técnicas de campo:

Encuestas

Esta investigación preguntará a jueces de la Unidad Judicial Civil con sede en el cantón Guaranda, provincia Bolívar, así como a 20 abogados en ejercicio y expertos en el tema. El cuestionario consta de cinco preguntas y está destinado a recopilar información y opiniones sobre el tema en cuestión.

La técnica de análisis: el análisis de la información recopilada del instrumento que permitirá el diagnóstico de los resultados.

El Cuestionario

Un cuestionario es prácticamente un conjunto de preguntas que se combinan para examinar una o más variables. La investigación actual ha utilizado un cuestionario de cinco preguntas. El cuestionario nos permitirá recopilar y elegir datos de investigación.

3.1.3. Criterio de Inclusión y Criterio de Exclusión

La acreditación de los criterios de inclusión y exclusión en los instrumentos de investigación se basa en los siguientes elementos fundamentales:

El diseño y esquema de muestreo: Teniendo en cuenta que las personas que conocen el tema de la investigación serán entrevistadas y encuestadas. Esto ayudará a comprender mejor el criterio jurídico y el estado real del tema investigado. Por lo tanto, esta investigación demostrará que la investigación es confiable y válida, lo que ayudará a mejorar el derecho de los alimentos.

Tamaño de la muestra: Se establece de manera técnica en el acápite correspondiente, enfatizando la importancia de tratar con especialistas en derecho y

personas involucradas en el tema investigativo en cuestión. La Unidad Judicial Civil, ubicada en el cantón Guaranda, provincia Bolívar, atiende a los usuarios.

Control de errores: Durante el proceso de elaboración de los instrumentos de investigación, se consultará a varias personas conocedoras del derecho de familia y del derecho de alimentos con conocimientos especializados para evaluar la pertinencia y claridad de las preguntas. Se corregirán las inconsistencias y errores gradualmente hasta crear un instrumento perfecto para su uso final.

3.1.4. Población y Muestra

El objeto de la investigación es la población porque la información del campo de estudio se extrae del universo de la población. Analizar a todas las personas es poco práctico y casi imposible, especialmente si son muchos o están fuera del alcance normal de la investigación.

Por lo tanto, en lugar de examinar a todo el grupo, se prioriza el análisis en la Unidad Judicial Civil, ubicada en el cantón Guaranda, provincia Bolívar, como ejemplo del lugar donde se realizaron las encuestas. Debido a que la muestra es una representación significativa de una población con una baja repercusión del error en toda la población, se estudiarán características de un conjunto mucho menor que el global.

La investigación actual contará con jueces de la Unidad Judicial Civil del cantón Guaranda, provincia Bolívar, y 20 abogados.

Población

La población de investigación actual está compuesta por:

COMPOSICIÓN	INSTRUMENTO	MUESTRA
Jueces de la Unidad Judicial Civil con sede en el cantón Guaranda.	Encuesta	4

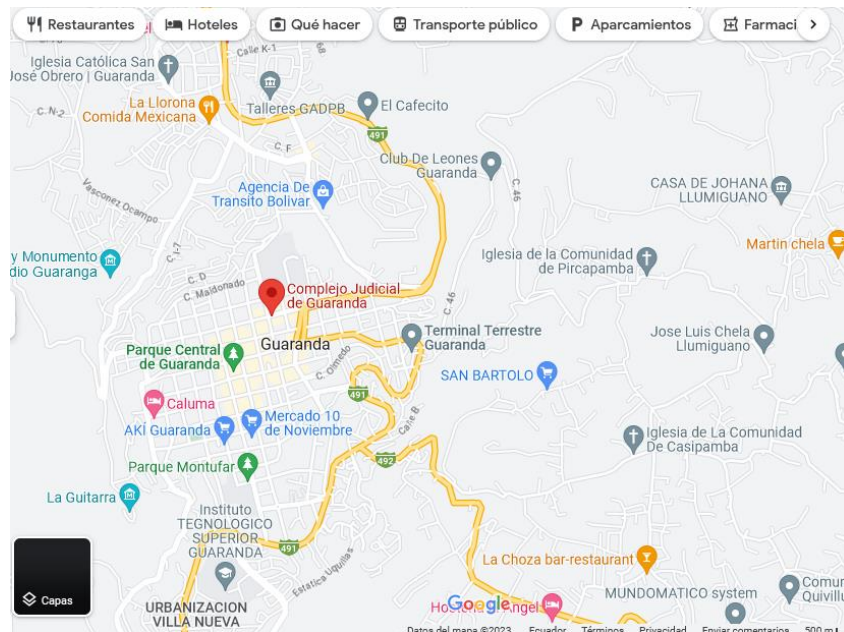
Abogados usuarios de la Unidad Judicial Civil con sede en el cantón Guaranda.	Encuesta	20
TOTAL		24

Elaborado por: Sebastián Moyolema

Muestra

Debido a que se trataba de una investigación dogmática jurídica, la población era muy pequeña y no requería fórmulas para su desarrollo.

3.5. Localización geográfica del estudio



La Unidad Judicial Civil con sede en el cantón Guaranda ubicada en la ciudad de San Pedro de Guaranda es la capital de la Provincia de Bolívar, en la República del Ecuador, América del Sur. Está ubicada a 2.668 msnm., a solo 220 km. de Quito, la capital del país, y a 150 km. de Guayaquil, puerto principal. Coordenadas: 1°36'20"S 79°00'11"O. Población (2010) Puesto 50.º Total: 23874 hab. Densidad: 12 585,13 hab/km². Metropolitana: 40 000 (Conurbación de Guaranda) hab.

Capítulo IV

4.1. Resultados

4.1.1. Interpretación de los resultados obtenidos de las encuestas aplicadas a Jueces de la Unidad Judicial Civil con sede en el cantón Guaranda

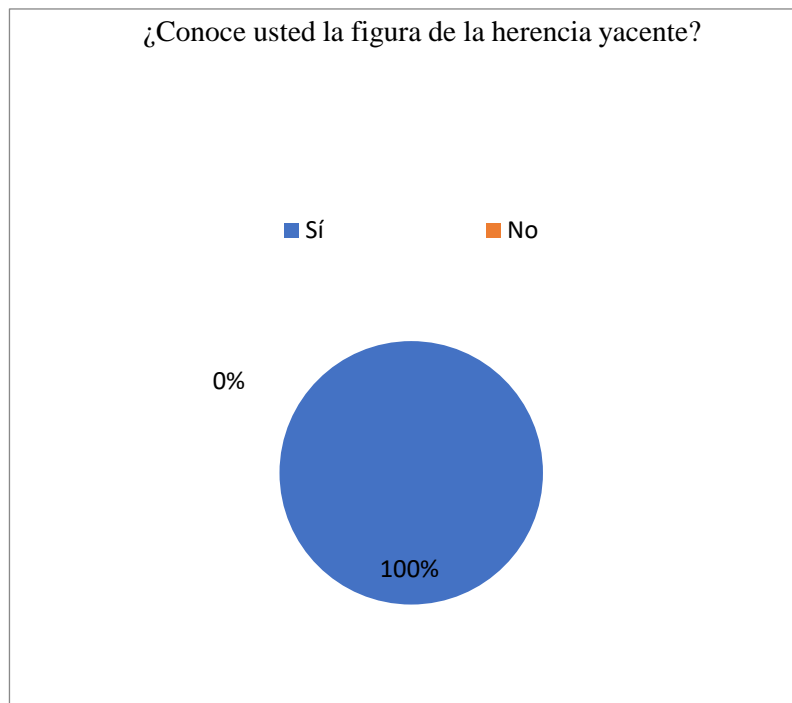
Pregunta 1

¿Conoce usted la figura de la herencia yacente?

Tabla No. 1

Alternativa	Cantidad	Frecuencia
Sí	4	100%
No	0	0%
TOTAL	4	100%

Gráfico 1



Fuente: Jueces de la Unidad Judicial Civil con sede en el cantón Guaranda

Elaborado por: Bryan Sebastián Moyolema Yancha

Interpretación

Ante esta pregunta el 100% de los encuestados afirman que sí conocen la figura de la herencia yacente, lo que pone en evidencia el conocimiento general de los encuestados sobre esta figura del derecho sucesorio.

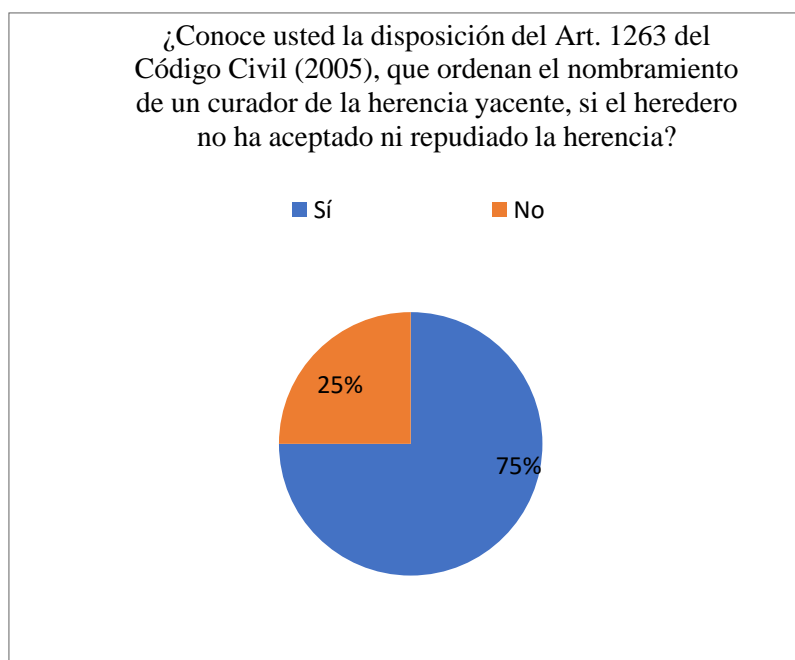
Pregunta 2.

¿Conoce usted la disposición del Art. 1263 del Código Civil (2005), que ordenan el nombramiento de un curador de la herencia yacente, si el heredero no ha aceptado ni repudiado la herencia?

Tabla No. 2

Alternativa	Cantidad	Frecuencia
Sí	4	100%
No	0	0%
TOTAL	4	100%

Gráfico No. 2



Fuente: Jueces de la Unidad Judicial Civil con sede en el cantón Guaranda

Elaborado por: Bryan Sebastián Moyolema Yancha

Interpretación

Al contestar esta interrogante, el 100% de los encuestados contestan que sí conocen la disposición del Art. 1263 del Código Civil (2005), que ordena el nombramiento de un curador de la herencia yacente, si el heredero no ha aceptado ni repudiado la herencia, lo cual pone en evidencia, poniendo de manifiesto el conocimiento general de los administradores de justicia sobre esta disposición de la normativa civil de la obligación de nombrarse curador de la audiencia yacente si no hay aceptación o repudio de la herencia.

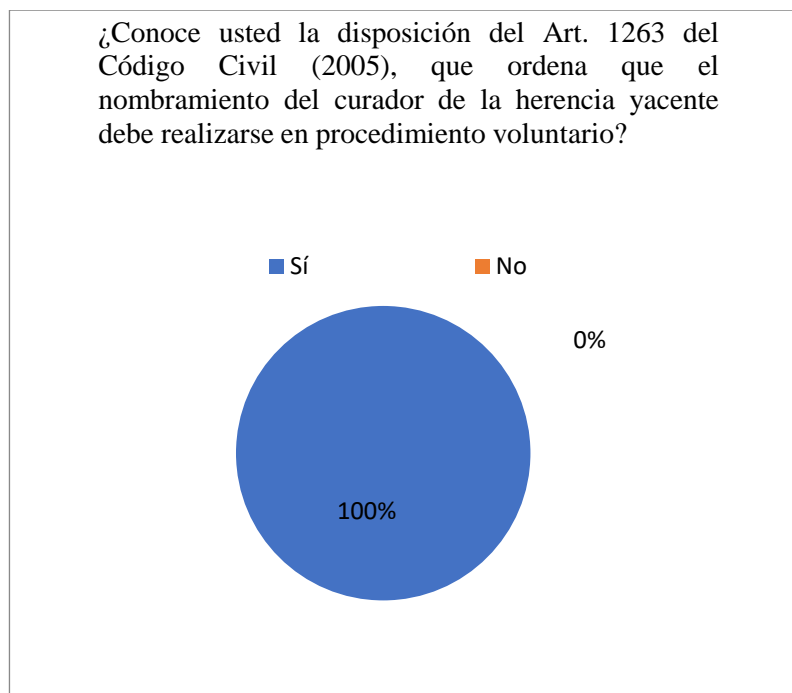
Pregunta 3

¿Conoce usted la disposición del Art. 1263 del Código Civil (2005), que ordena que el nombramiento del curador de la herencia yacente debe realizarse en procedimiento voluntario?

Tabla No. 3

Alternativa	Cantidad	Frecuencia
Sí	4	100%
No	0	0%
TOTAL	4	100%

Gráfico No. 3



Fuente: Jueces de la Unidad Judicial Civil con sede en el cantón Guaranda

Elaborado por: Bryan Sebastián Moyolema Yancha

Análisis e interpretación

Al responder a esta pregunta, el 100% de los encuestados responden que sí conocen usted la disposición del Art. 1263 del Código Civil (2005), que ordena que el nombramiento del curador de la herencia yacente debe realizarse en procedimiento voluntario, lo cual pone de manifiesto el conocimiento general de los administradores de justicia de esta disposición de la norma sustantiva civil.

Pregunta 4

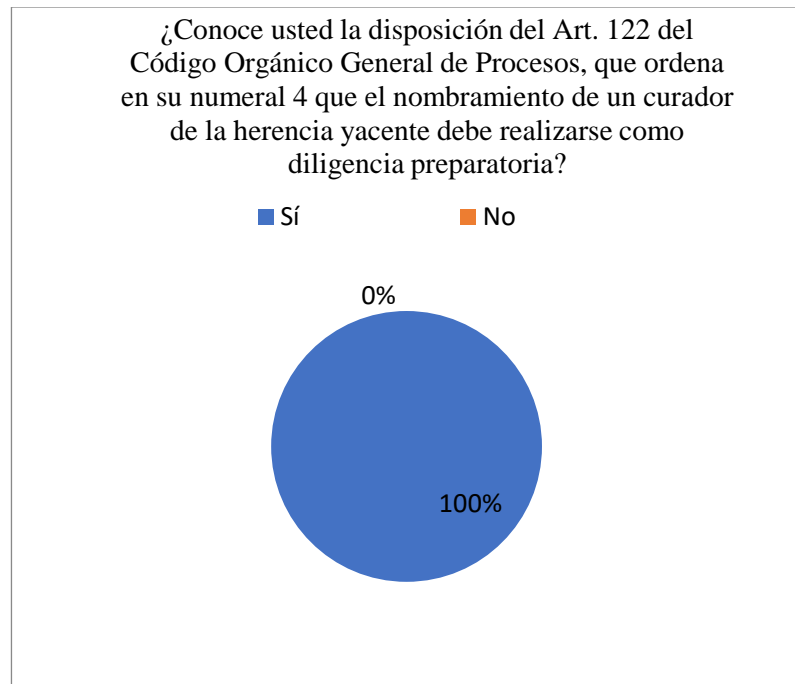
¿Conoce usted la disposición del Art. 122 del Código Orgánico General de Procesos, que ordena en su numeral 4 que el nombramiento de un curador de la herencia yacente debe realizarse como diligencia preparatoria?

Tabla No. 4

Alternativa	Cantidad	Frecuencia

Sí	4	100%
No	0	0%
TOTAL	4	100%

Gráfico No. 4



Fuente: Jueces de la Unidad Judicial Civil con sede en el cantón Guaranda.

Elaborado por: Bryan Sebastián Moyolema Yancha

Análisis e interpretación

Ante esta interrogante el 100% de los encuestados contestan que sí conocen la disposición del Art. 122 del Código Orgánico General de Procesos, que ordena en su numeral 4 que el nombramiento de un curador de la herencia yacente debe realizarse como diligencia preparatoria, lo que pone de manifiesto que la disposición de la norma adjetiva es conocida también por los jueces entrevistados.

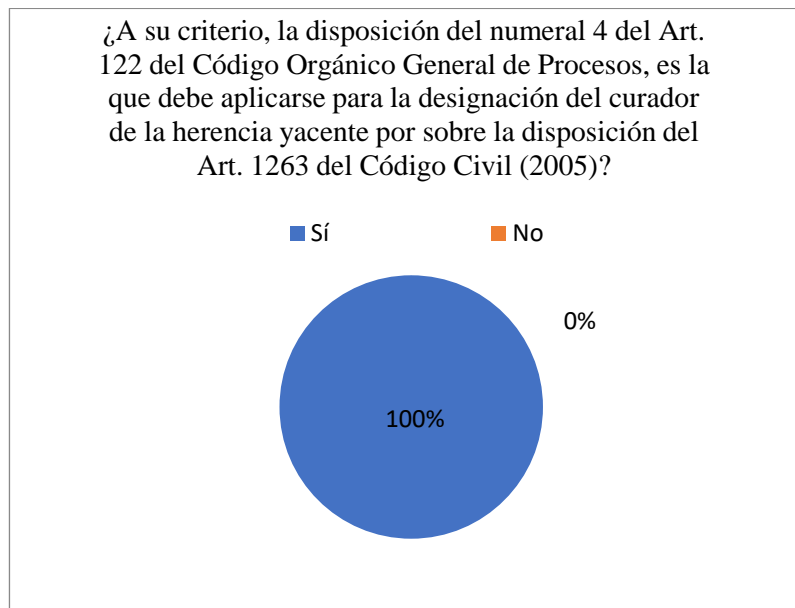
Pregunta 5

¿A su criterio, la disposición del numeral 4 del Art. 122 del Código Orgánico General de Procesos, es la que debe aplicarse para la designación del curador de la herencia yacente por sobre la disposición del Art. 1263 del Código Civil (2005)?

Tabla No. 5

Alternativa	Cantidad	Frecuencia
Sí	4	100%
No	0	0%
TOTAL	4	100%

Gráfico 5



Fuente: Jueces de la Unidad Judicial Civil con sede en el cantón Guaranda

Elaborado por: Bryan Sebastián Moyolema Yancha

Interpretación

Ante esta pregunta el 100% de los encuestados contestan que sí es la disposición del numeral 4 del Art. 122 del Código Orgánico General de Procesos, es la que debe aplicarse para la designación del curador de la herencia yacente por sobre la disposición

del Art. 1263 del Código Civil (2005). Esto pone en evidencia que las generalidades de los administradores de justicia creen que es esta disposición del COGEP que debe aplicarse para la designación del curador de la herencia yacente.

4.1.2. Interpretación de los resultados obtenidos de las encuestas aplicadas a los Abogados usuarios de la Unidad Judicial Civil con sede en el cantón Guaranda.

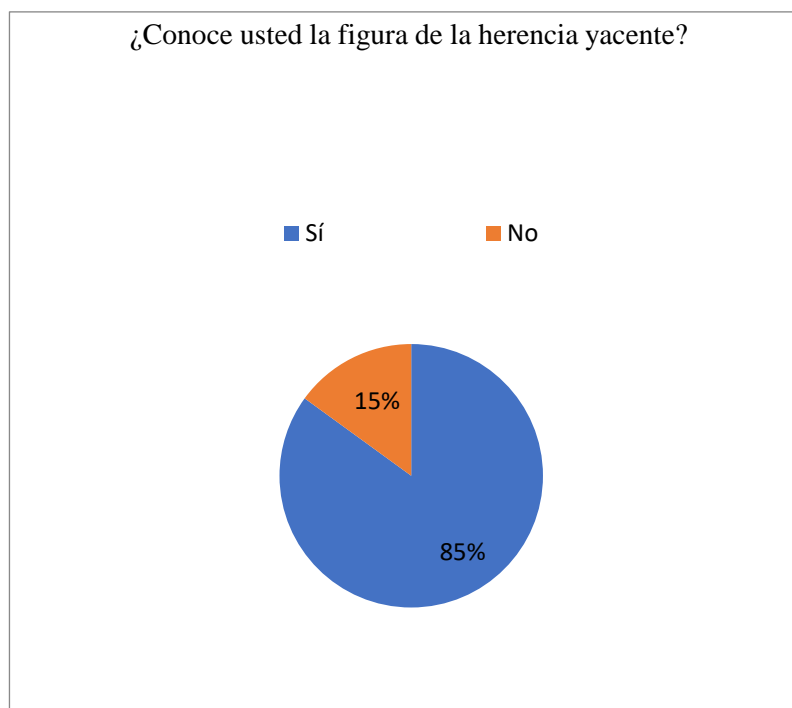
Pregunta 1

¿Conoce usted la figura de la herencia yacente?

Tabla No. 6

Alternativa	Cantidad	Frecuencia
Sí	17	85%
No	3	15%
TOTAL	20	100%

Gráfico 6



Fuente: Abogados usuarios de la Unidad Judicial Civil con sede en el cantón Guaranda

Elaborado por: Bryan Sebastián Moyolema Yancha

Interpretación

Ante esta pregunta el 85% de los encuestados afirman que sí conocen la figura de la herencia yacente, mientras que el 15% restante no conoce esta figura, lo cual pone en evidencia el conocimiento mayoritario de los encuestados sobre esta figura del derecho sucesorio.

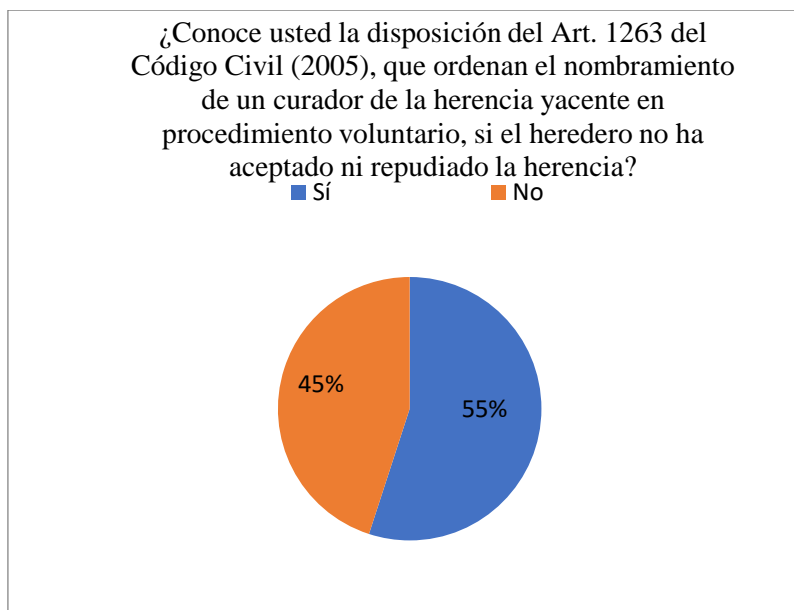
Pregunta 2.

¿Conoce usted la disposición del Art. 1263 del Código Civil (2005), que ordenan el nombramiento de un curador de la herencia yacente en procedimiento voluntario, si el heredero no ha aceptado ni repudiado la herencia?

Tabla No. 7

Alternativa	Cantidad	Frecuencia
Sí	11	55%
No	9	45%
TOTAL	20	100%

Gráfico No. 7



Fuente: Abogados usuarios de la Unidad Judicial Civil con sede en el cantón Guaranda.

Elaborado por: Bryan Sebastián Moyolema Yancha

Interpretación

Al contestar esta interrogante, el 55% de los encuestados contestan que sí conocen la disposición del Art. 1263 del Código Civil (2005), que ordena el nombramiento de un curador de la herencia yacente, si el heredero no ha aceptado ni repudiado la herencia, lo cual pone en evidencia, mientras que el otro 45% responde que no conocen la disposición, poniendo de manifiesto el conocimiento ligeramente superior a la mitad de los encuestados de esta disposición de la normativa civil de la obligación de nombrarse curador de la audiencia yacente si no hay aceptación o repudio de la herencia.

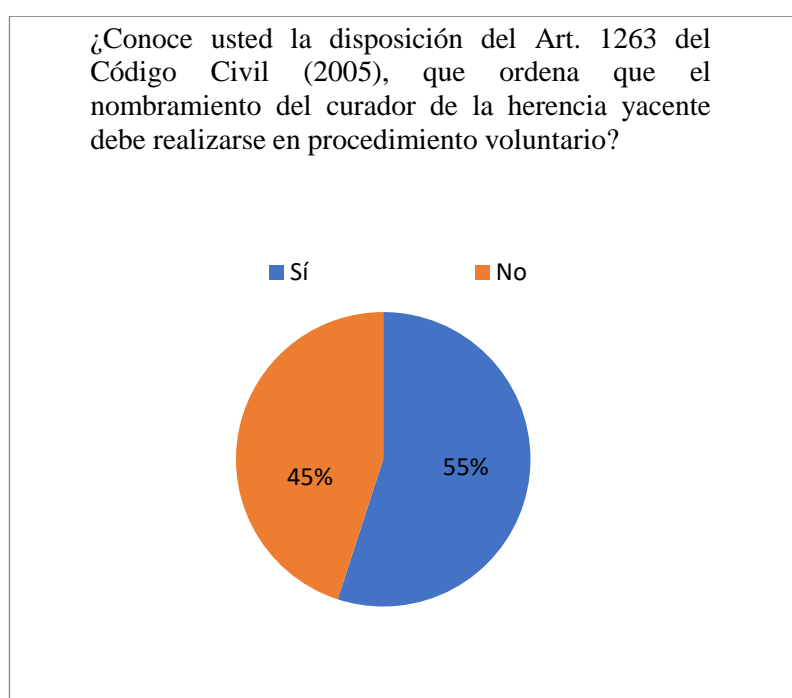
Pregunta 3

¿Conoce usted la disposición del Art. 1263 del Código Civil (2005), que ordena que el nombramiento del curador de la herencia yacente debe realizarse en procedimiento voluntario?

Tabla No. 8

Alternativa	Cantidad	Frecuencia
Sí	11	55%
No	9	45%
TOTAL	20	100%

Gráfico No. 8



Fuente: Abogados usuarios de la Unidad Judicial Civil con sede en el cantón Guaranda.

Elaborado por: Bryan Sebastián Moyolema Yancha

Análisis e interpretación

Al responder a esta pregunta, el 55% de los encuestados responden que sí conocen usted la disposición del Art. 1263 del Código Civil (2005), que ordena que el nombramiento del curador de la herencia yacente debe realizarse en procedimiento voluntario, mientras que el otro 45% contesta que no conoce esta disposición, lo cual

pone de manifiesto el conocimiento de un porcentaje ligeramente superior de los abogados en libre ejercicio encuestados de esta disposición de la norma sustantiva civil.

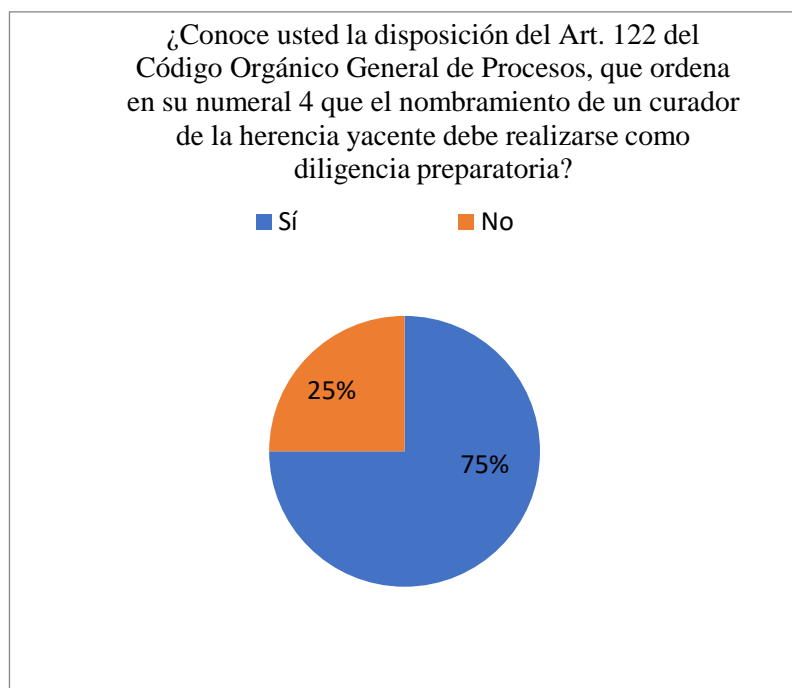
Pregunta 4

¿Conoce usted la disposición del Art. 122 del Código Orgánico General de Procesos, que ordena en su numeral 4 que el nombramiento de un curador de la herencia yacente debe realizarse como diligencia preparatoria?

Tabla No. 9

Alternativa	Cantidad	Frecuencia
Sí	15	75%
No	5	25%
TOTAL	20	100%

Gráfico No. 9



Fuente: Abogados usuarios de la Unidad Judicial Civil con sede en el cantón Guaranda.

Elaborado por: Bryan Sebastián Moyolema Yanca

Análisis e interpretación

Ante esta interrogante el 75% de los encuestados contestan que sí conocen la disposición del Art. 122 del Código Orgánico General de Procesos, que ordena en su numeral 4 que el nombramiento de un curador de la herencia yacente debe realizarse como diligencia preparatoria, mientras que el 25% de ellos responden que no conocen esta disposición, lo que pone de manifiesto que la disposición de la norma adjetiva es conocida por una amplia mayoría de los defensores técnicos encuestados.

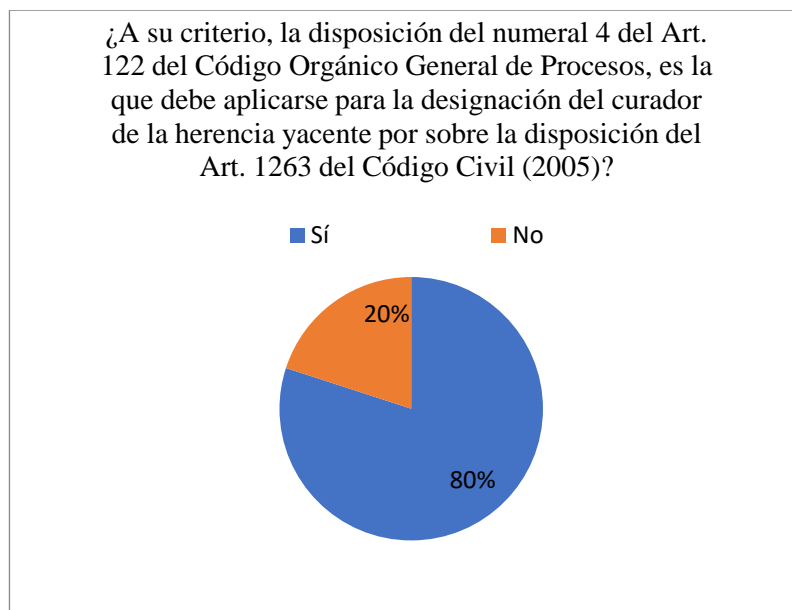
Pregunta 5

¿A su criterio, la disposición del numeral 4 del Art. 122 del Código Orgánico General de Procesos, es la que debe aplicarse para la designación del curador de la herencia yacente por sobre la disposición del Art. 1263 del Código Civil (2005)?

Tabla No. 10

Alternativa	Cantidad	Frecuencia
Sí	16	80%
No	4	20%
TOTAL	20	100%

Gráfico 10



Fuente: Abogados usuarios de la Unidad Judicial Civil con sede en el cantón Guaranda.

Elaborado por: Bryan Sebastián Moyolema Yancha

Interpretación

Ante esta pregunta el 80% de los encuestados contestan que sí es la disposición del numeral 4 del Art. 122 del Código Orgánico General de Procesos, es la que debe aplicarse para la designación del curador de la herencia yacente por sobre la disposición del Art. 1263 del Código Civil (2005), mientras que el 20% de los encuestados contestan que no debe aplicarse esta disposición. Esto pone en evidencia que la mayoría de los abogados encuestados creen que es esta disposición del COGEP es la que debe aplicarse para la designación del curador de la herencia yacente.

4.2 Discusión

La sucesión por causa de muerte es la transmisión del patrimonio de una persona fallecida (causante) a sus herederos o legatarios. En otras palabras, se ocupa de determinar quiénes y cómo se distribuirán los bienes, derechos y obligaciones que deja un individuo después de su fallecimiento.

Un heredero es aquel que tiene derecho a recibir una parte o la totalidad de los bienes, derechos y obligaciones de una persona fallecida.

Cuando una persona fallecida (causante) ha dejado un documento escrito y válido llamado testamento, en el que expresa su voluntad sobre cómo deben distribuirse sus bienes, derechos y obligaciones después de su muerte, se llama sucesión testamentaria.

La sucesión intestada, también conocida como sucesión ab intestato o sucesión legal, ocurre cuando una persona fallece sin dejar un testamento válido o cuando el testamento no abarca todos sus bienes. La ley establece el orden de sucesión y la proporción de herederos en este caso.

La figura jurídica conocida como "herencia yacente" describe cómo se encuentran los bienes, derechos y obligaciones de una persona fallecida desde el momento de su fallecimiento hasta que se determina quiénes son los herederos definitivos y pueden tomar posesión de la herencia.

Las curadurías son figuras jurídicas en el derecho civil que tienen como objetivo la protección y representación de personas que, debido a diversas circunstancias, no pueden valerse por sí mismas o administrar adecuadamente sus bienes. Se trata de un mecanismo para proteger a las personas vulnerables y garantizar el respeto a sus derechos.

La curatela de bienes sucesorios, se establece en situaciones donde existe incertidumbre sobre la titularidad de los bienes hereditarios

En casos en los que existe una herencia sin que se pueda determinar quiénes son los herederos o si estos pueden o no quieren aceptar la herencia, se nombra un curador de la herencia yacente. Su trabajo principal es proteger y administrar los bienes de la herencia hasta que se determine quiénes son los herederos definitivos.

Las diligencias preparatorias, también conocidas como diligencias preprocesales, son actos procesales que se realizan antes de la presentación de la demanda con el objetivo de obtener, conservar o asegurar los medios probatorios que serán necesarios para sustentar la demanda del futuro demandante.

El Código Orgánico General de Procesos (2015) establece el concepto de procedimiento voluntario. El Libro Primero, Título I, Capítulo III, Sección Primera, artículos 334 a 345 del COGEP regula este procedimiento no contencioso, lo que significa que no hay controversia entre las partes. En cambio, su objetivo es llegar a acuerdos o formalizar actos jurídicos de manera rápida y efectiva.

Es importante considerar la estructura normativa establecida en la Constitución de la República del Ecuador (2008) en su artículo 133, ya que el Código Orgánico General de Procesos está situado por encima de las disposiciones del Código Civil, que es una ley ordinaria, por tanto, para designar al curador de la herencia existente, se debe seguir lo establecido en el numeral 4 del artículo 122 del Código Orgánico General de Procesos, ya que este es el estándar jerárquicamente superior a las disposiciones del Código Civil.

La mayoría de los encuestados creen que es esta disposición del COGEP es la que debe aplicarse para la designación del curador de la herencia yacente la disposición del numeral 4 del Art. 122 del Código Orgánico General de Procesos, es la que debe aplicarse para la designación del curador de la herencia yacente por sobre la disposición del Art. 1263 del Código Civil (2005),

CAPÍTULO V

5.1. Conclusiones

Del proceso de investigación se llega a las siguientes conclusiones:

- En casos en los que existe una herencia sin que se pueda determinar quiénes son los herederos o si estos pueden o no quieren aceptar la herencia, se nombra un curador de la herencia yacente. Su trabajo principal es proteger y administrar los bienes de la herencia hasta que se determine quiénes son los herederos definitivos. Se crea cuando hay incertidumbre sobre quién posee los bienes hereditarios.
- El artículo 1264 del Código Civil (2005) establece que si dentro de los quince días posteriores a la apertura de la sucesión, la herencia o una parte de ella no se ha aceptado o el testador no la ha dejado, el juez, en procedimiento voluntario, declarará yacente la herencia y designará curador a instancia del cónyuge sobreviviente, de los parientes o dependientes del difunto, o de otra persona interesada en ello.
- Según el artículo 34 del Código Orgánico General de Procesos (2015), los herederos solo pueden ser demandados o ejecutados después de aceptar la herencia. La demanda se dirigirá contra el curador de la herencia yacente en caso de que no se acepte la herencia.

En este sentido, es importante recordar el texto del numeral 4 del artículo 122 del Código Orgánico General de Procesos (2015), que establece que el nombramiento de curadora para los bienes de la herencia yacente se solicitará como diligencia preparatoria.

5.2. Recomendaciones

Se debe difundir los resultados de esta investigación para que se conozca la figura del curador de la herencia yacente y los casos en los que se puede designar, se recomienda difundir los resultados de la investigación a la sociedad en general.

Se recomienda difundir estos hallazgos entre los profesionales del derecho y administradores de justicia para que tengan una base de consulta confiable para respaldar sus intervenciones en la designación del curador de la herencia existente.

Se recomienda realizar una reforma al texto del Art. 1264 del Código Civil a fin de que se cambie las disposiciones de este artículo que ordenan la designación del curador de la herencia yacente en procedimiento voluntario, para que armonice con la del numeral 4 del artículo 122 del Código Orgánico General de Procesos (2015) que ordena que el nombramiento de curador para los bienes de la herencia yacente se solicitará como diligencia preparatoria.

Bibliografía

- Acedo, A. (2014) Derecho de sucesiones: el testamento y la herencia. Dykinson, Madrid.
- Aranzamendi, L. (2021). Ruta Para hacer la tesis en derecho . Lima , Perú: Drecho y Ciencia.
- Bossano, G. (1978). Manuel de Derecho Sucesorio. Editorial Universitaria. Quito.
- Casas, J. (2013). La encuesta como técnica de investigación. Elaboración de cuestionarios y tratamiento estadístico de los datos (I). Aten Primaria., 143-538.
- Coello, H. (2002). La sucesión por causa de muerte. Editorial Talleres Gráficos de la Universidad de Cuenca.
- Código Civil (2005) Suplemento del Registro Oficial No. 46, 24 de junio 2005. Última Reforma: Edición Constitucional del Registro Oficial 15, 14-III-2022
- Código Orgánico General de Procesos (2015) Suplemento del Registro Oficial No. 506, 22 de mayo 2015. Última Reforma: Suplemento del Registro Oficial 303, 04-V-2023
- Constitución de la República del Ecuador (2008), Registro Oficial No. 449, 20 de octubre de 2008, Quito - Ecuador.
- Díaz, L. (2013). La entrevista, recurso flexible y dinámico. Inv Ed Med, 162-167.
- García, J. O. (2015). Metodología de la investigación jurídica: para la investigación y la elaboración de tesis de licenciatura y posgrado. Toluca , México: Editorial Miguel Ángel Porrúa.
- Larrea, J. (2008). Manual Elemental de Derecho Civil del Ecuador. Editorial Corporación de Estudios y Publicaciones. Quito.
- Lafont, P. (1986). Derecho de Sucesiones. Librería del Profesional. Bogotá.

- López, J. E. (2012). La investigación científica como alternativa en la formación profesional . Lima, Perú: Libro de Texto.
- Hernández, L. (2021). DERECHO DE REPRESENTACIÓN EN LOS PROCESOS SUCESORIOS. Revista Colegiada De Ciencia, 3(1), 46–56. Recuperado a partir de <https://revistas.up.ac.pa/index.php/revcolciencia/article/view/245>
- Méndez, M. (1978). Capacidad para aceptar y repudiar herencias. Editorial Astrea. Buenos Aires.
- Ramírez, C. (2011). Derecho Sucesorio Instituciones y Acciones. Editorial Librería Jurídica O.N.I. quito. Ecuador.
- Real Academia Española (2023). Diccionario Panhispánico del Español Jurídico. Aceptación de la herencia. Recuperado de <https://dpej.rae.es/lema/aceptaci%C3%B3n-de-herencia>
- Rojas, R. (2013). Guía para realizar investigaciones sociales. México: Plaza y Valdés.
- Sampieri, r. H. (2014). Metodología de la investigación . México D.F., México: Mc Graw Hill.
- Suárez, R. (2019). Derecho de Sucesiones. Séptima Edición. Editorial Temis S.A. Bogotá. Colombia.

ANEXOS

UNIVERSIDAD ESTATAL DE BOLÍVAR
CUESTIONARIO DE ENCUESTA PARA LA PRESENTACIÓN DEL
PROYECTO DE INTEGRACIÓN CURRICULAR

Fecha:

Nombre del encuestado.....

Sexo. Masculino () femenino ()

Edad.....

Jueza/Juez () Abogado ()

Cuestionario de encuesta para Jueza/Juez /Abogado

1. ¿Conoce usted la figura de la herencia yacente?

Respuesta: Si (...) No (.....)

2. ¿Conoce usted la disposición del Art. 1263 del Código Civil (2005), que ordenan el nombramiento de un curador de la herencia yacente, si el heredero no ha aceptado ni repudiado la herencia?

Respuesta: Si (...) No (.....)

3. ¿Conoce usted la disposición del Art. 1263 del Código Civil (2005), que ordena que el nombramiento del curador de la herencia yacente debe realizarse en procedimiento voluntario?

Respuesta: Si (...) No (.....)

4. **¿Conoce usted la disposición del Art. 122 del Código Orgánico General de Procesos, que ordena en su numeral 4 que el nombramiento de un curador de la herencia yacente debe realizarse como diligencia preparatoria?**

Respuesta: Si (...) No (.....)

5. **¿A su criterio, la disposición del numeral 4 del Art. 122 del Código Orgánico General de Procesos, es la que debe aplicarse para la designación del curador de la herencia yacente por sobre la disposición del Art. 1263 del Código Civil (2005)?**

Respuesta: Si (...) No (.....)

¡Gracias por su colaboración!